



AÑO XXIV N° 112- FEBRERO de 2020

# Ambito

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

REGISTRAL

*Recuerdos sobre un Encargado*

## RAÚL VENCHIARUTTI: DEDICACIÓN POR EL BIEN COMÚN



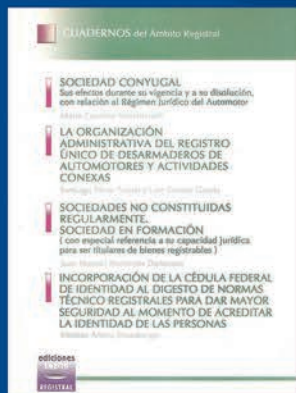
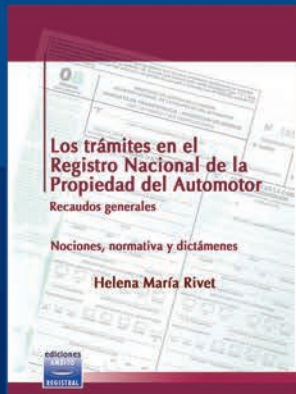
- CUATRICICLOS - PROHIBICIÓN DE CIRCULAR PARA VEHÍCULOS SIN LICENCIA DE CONFIGURACIÓN
- PRENDA DIGITAL, FIRMA DIGITAL Y CANCELACIÓN DE PRENDA
- LA FIGURA DEL ASENTIMIENTO CONYUGAL

## POSTALES DEL ENCUENTRO NACIONAL



## REVISIÓN DE LA FIGURA DEL INTERVENTOR REGISTRAL

# EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



**E**l año 2020 conlleva un sinnúmero de expectativas sociales, políticas y económicas en todos los sectores poblacionales de nuestro país, tanto sean éstos de las áreas productivas, comerciales o industriales.

La actividad en los Registros Seccionales no escapa a esas expectativas, ya que, según sea la evolución favorable o desfavorable en algunos de aquellos sectores, irremediablemente repercute en nuestro ámbito.

Como siempre ha sucedido en la historia de AAERPA, todos los canales de comunicación están abiertos hacia las autoridades de aplicación, hacia los demás organismos que intervienen en la actividad, como también con los pares.

Las nuevas autoridades de la Dirección Nacional seguramente ya estarán conformando sus nuevos equipos de trabajos y, con ellos, se establecerán vínculos para conocer la impronta que los caracterice. Comenzará, entonces, a producirse cambios, relaciones, nuevas directivas y todo aquello que conlleva la administración de la actividad.

En ese sentido, es relevante destacar que la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo de la Nación resolvió designar a la Dra. María Eugenia Doro Urquiza directora nacional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Registrales de la Secretaría General de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Hubo para ello motivos plausibles, ya que la citada profesional proviene del ámbito de la registración y tiene una amplia experiencia que la habilita a desplegar su vasto conocimiento en la materia para desempeñarse en el cargo que le compete.

En el “mientras tanto”, todos los días hábiles del año, los registradores del país abren sus puertas para brindar el mejor servicio a los usuarios, entendiendo por ello la atención, la celeridad y la seguridad jurídica que cada trámite trae implícito.

En el “mientras tanto”, en el “antes” y en el “después” las autoridades de la Asociación están siempre dispuestas para aunar esfuerzos y corresponder con su profesionalismo y conocimiento cada vez que requieran de ellos.

HUGO PUPPO

# S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

**Dirección de AAERPA:** Cerrito 242 3er. Piso Of. I  
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail:  
[asociaciondeencargados@speedy.com.ar](mailto:asociaciondeencargados@speedy.com.ar)  
Web Site:  
[www.aaerpa.com](http://www.aaerpa.com)

## Consejo Editorial

Fabiana Cerruti  
Carlos Auchterlonie  
María Farall de Di Lella

## Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

Colaboración Periodística  
Mercedes Uranga  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Marinis

Impresión  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 - Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXIV  
Edición N° 112  
FEBRERO de 2020

# SUMARIO

# S U M A R I O

**07 RAÚL VENCHIARUTTI: UNA PLAZA LLEVA SU NOMBRE**  
Por Mara Malarczuk

**10 CUATRICICLOS**  
**Prohibición de circular para vehículos sin licencia de configuración de modelo**  
Por Magali Bonomelli

**20 PRENDA DIGITAL, FIRMA DIGITAL Y CANCELACIÓN DE PRENDA**  
Por Shirley Janet Branda

**30 LA FIGURA DEL ASENTIMIENTO CONYUGAL**  
**Impacto en la actividad registral automotor**  
Por Juan Pablo Cerana

**41 REVISIÓN DE LA FIGURA DEL INTERVENTOR REGISTRAL**  
Por Camila Cella

**57 POSTALES DEL ENCUENTRO NACIONAL DE ENCARGADOS**





L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

*Detrás del traje de encargado de Registro*

## RAÚL VENCHIARUTTI: UNA PLAZA LLEVA SU NOMBRE

Mediante la Ordenanza Núm. 1.921, Expediente 135/2009, se designó con el nombre de "RAÚL A. VENCHIARUTTI" al espacio verde Sección 07 - Manzana 144 - Parcela 01, ubicado entre las calles Atahualpa Yupanki y Alcibiades Alarcón, del Barrio Villa Barreyro II de la ciudad de Oberá, provincia de Misiones.

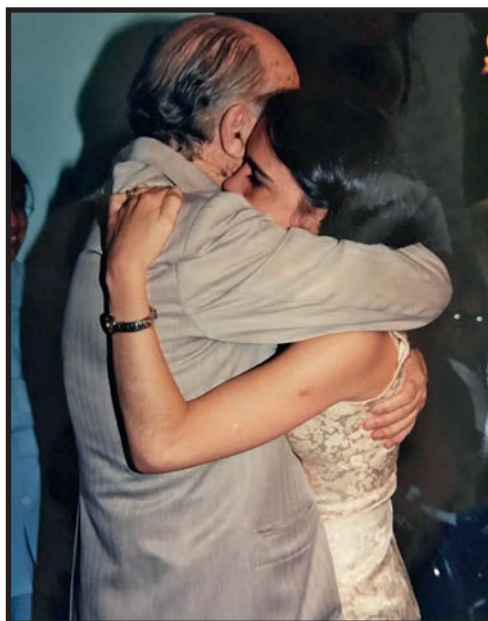
› Por **Dra. Mara Malarczuk**

¿Quién fue Raúl Alberto Venchiarutti y por qué hoy esta plaza lleva su nombre?

Raúl Alberto Venchiarutti fue un abogado recibido en la Universidad Nacional de Córdoba en el año 1954; se radicó en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones y se desempeñó como encargado de Registro por más de 40 años desde el 12 de febrero de 1968; se casó con Ada Sartori y fue un influyente padre de quienes hoy son destacados profesionales: Rosanna Pía, Leonardo y Carolina.

Fue un gran mentor; sus frases célebres se siguen repitiendo hoy en día y sus discípulos lo recuerdan como "un hombre que supo transmitir su sabiduría con humildad y mucha gracia".

Tan grande fue la huella por él dejada, que Oberá le rindió este homenaje en el año 2009, y hoy la



*Venchiarutti junto con su hija Carolina, también abogada y encargada de Registro.*

información llega a nuestras manos gracias a la curiosidad de su pequeña nieta Victorina.

Victorina Staudt Venchiarutti, con 13 años, es miembro de Interac y presentará un proyecto para realizar obras solidarias y ambientales en la plaza que lleva su apellido materno. Ella tiene el mismo espíritu inquieto de su abuelo y contó que: “Estaba investigando para hacer un proyecto solidario y encontré la ordenanza. Si leen detenidamente los argumentos podrán notar lo ‘inmenso’ que era mi abuelo. Me llena de orgullo recordarles a las personas la cantidad de cosas que hizo, y me resulta increíble que un solo hombre haya hecho tantas cosas solo con sus manos, más todavía teniendo en cuenta que fue en una época en que la comunicación era más difícil. Él merece que se lo recuerde”.

Su talento innato para hacer realidad las utopías fue un legado que caló hondo y ese legado, hoy trasciende.

Su entusiasmo desbordante y contagioso, sumado a sus estudios académicos y a la capacidad para percibir las necesidades de los demás lo llevaron a ser un líder natural.



*Fue cofundador del Hogar Santa Teresita del Niño Jesús; del Hogar de Ancianos Virgen de Luján de Guaraní; del Grupo Teatral El Piolín, entre otros.*



Llegó a ocupar el cargo de secretario de Gobierno de la Provincia de Misiones; fue gobernador del Distrito 4840 del Rotary Internacional, ejerció la docencia y fue cofundador e integrante de diferentes asociaciones y clubes de la Ciudad. Fundó y organizó un club integrado íntegramente por mujeres (en 1994). Fue autor de “Bases y punto de partida para una Carta Orgánica del Municipio de Oberá” y participó en muchos proyectos importantes que necesitaríamos ríos de tinta para poder transcribir.

Entre los argumentos expuestos en la ordenanza se destaca el siguiente: “Como hombre del Derecho supo llevar una trayectoria ejemplar que fuera valorada por las autoridades nacionales, cuando en el año 1967 debieron elegir, entre los abogados del foro local, al primer Encargado de Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Seccional Oberá, Misiones; como también se destaca su preocupación por el bienestar de sus colegas y la institución que los agrupa por lo que se convirtió en el promotor de la fundación y organización “Círculo de Abogados de Oberá, Segunda Circunscripción



Judicial, donde se desempeñaba como Presidente, ocupándose de la redacción de los estatutos sociales de la institución (...).

La familia registral no puede ser ajena a este homenaje, por lo que hoy queremos reconocer su labor con estas palabras que describen no solo su trayectoria académica sino, y no menos importante, su espíritu revolucionario y solidario.

Instamos a todos a trabajar "a lo Venchiarutti", con entusiasmo, responsabilidad y sensibilidad social; procurando dejar una huella en las generaciones futuras como la que marcó a Victorina.

Que este homenaje nos sirva para repensar el rol del encargado y para trabajar juntos en resaltar la importancia de nuestra tarea diaria, no solamente como prestadores de un servicio de excelencia sino también por todo lo que hacemos -o podemos hacer- desde nuestro lugar de trabajo para crear una sociedad mejor. Sigamos trabajando de manera innovadora, optimista y cerca de la gente.

Este es su legado. ¡Lo honró Oberá, lo honra Victorina y lo honra la familia registral!

# NFL&A

## Navarro Floria, Loprete & Asociados

### Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria  
Marcelo Aníbal Loprete  
Bernardo Dupuy Merlo  
Mateo Tomás Martínez  
María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires  
Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598  
Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar  
Web-Site: www.nfla.com.ar

# PROHIBICIÓN DE CIRCULAR PARA VEHÍCULOS SIN LICENCIA DE CONFIGURACIÓN DE MODELO - CASO CUATRICICLOS

➤ Por **Magali Bonomelli**

## Introducción

**E**n nuestro país, el uso de la vía pública está regulado desde el año 1994 por la Ley 24.449 que posteriormente sufrió modificaciones.

Para poder circular libremente, los vehículos deben cumplir ciertos requisitos, no sólo referidos a seguridad sino también a documentación.

Debido a que existen vehículos que no cumplen todas las condiciones de seguridad exigidas, es necesario indagar la forma de controlar la circulación de los mismos en la vía pública para evitar accidentes.

El objetivo de este trabajo es analizar el caso de los cuatriciclos, como vehículos que no cumplen las condiciones de seguridad exigidas por la normativa para circular libremente por la vía pública, y el accionar de los Registros Seccionales en este sentido.

Para ello, se abordará la normativa vigente en nuestro país en materia de tránsito y sus implicancias en la actividad registral.

Es importante indagar sobre esta problemática, debido a la cantidad de accidentes de tránsito registrados por causas atribuibles a estos vehículos.

## Desarrollo

En el año 1994, fue sancionada la Ley de Tránsito N° 24.449 que regula el uso de la vía pública en nuestro país y se aplica a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. La misma fue reglamentada en el año 1995 por el Decreto 779, que luego fue modificado por el Decreto 32 del año 2018.

En cuanto a los vehículos que circulan en la vía pública, la norma los divide en dos categorías. Por un lado, regula los modelos nuevos nacionales o importados y los armados fuera de fábrica; y por otro lado trata los vehículos usados.

El artículo 28 de la ley determina las normas de seguridad que deben respetar los modelos nuevos tanto nacionales como importados y los armados fuera de fábrica:

“Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo... Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas. Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario...”.

Con respecto a los vehículos usados, la norma establece en el artículo 34 la obligatoriedad de la Revisión Técnica:

“Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas... Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes”.

En consecuencia, tanto los vehículos nuevos como los usados, deberán cumplir las condiciones activas y pasivas de seguridad para poder circular libremente por el territorio nacional. Condición que se verá reflejada en la Licencia de Configuración de Modelo (en adelante LCM) y en la Licencia de Configuración Ambiental (en adelante LCA). Es decir, que si un vehículo cuenta con LCM y LCA no existen dudas al respecto del cumplimiento de las condiciones de seguridad que lo habilitan a circular por la vía pública.

A efectos de la exigibilidad de la LCM no resulta pertinente la distinción entre modelos nuevos y usados. No sería razonable pensar que el legislador haya querido interpretar con esta distinción que los automóviles usados están sujetos a menores exigencias que aquellos que son nuevos.

Es necesario aclarar que, para los vehículos usados, se presume que las licencias han sido expedidas al salir de la fábrica o al ser armados con piezas de distintos vehículos, por eso se prevé la realización de revisiones técnicas periódicas. No es condición suficiente para la circulación contar solamente con la revisión técnica, sino que éste es un requisito fundamental para garantizar que las condiciones de seguridad que los automotores traen desde su origen no han sido alteradas. Entonces, los vehículos usados, además de contar con las correspondientes licencias, deben cumplir con la realización de la Revisión Técnica periódicamente.

Esta licencia es un requisito necesario para la circulación por la vía pública; sin embargo, la misma resulta irrelevante en cuestiones de comercialización o de importación de los vehículos.

Posteriormente, el artículo 28 del Decreto 32/2018 ratifica lo dispuesto en la Ley de Tránsito:

“Para poder ser librados al tránsito público y autorizarse su comercialización, todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, de producción seriada y CERO KILOMETRO (0 KM), ya sean fabricados en el país o que se importen, deberán contar con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y la Licencia de Configuración Ambiental (LCA) para los aspectos de emisiones contaminantes, ruidos vehiculares y radiaciones parásitas; emitidos por las respectivas autoridades competentes”.

Sin embargo, aclara que dichas licencias deberán ser exigidas no sólo para circular por la vía pública sino también para que los vehículos puedan ser comercializados. La Ley de Tránsito nada dice al respecto, sólo se limita a regular los requisitos que se deben cumplir para circular libremente en la vía pública. En este sentido, la DNRPA no dictó ninguna normativa aclaratoria. En consecuencia, el accionar de los Registros Seccionales se mantendrá igual que antes del dictado del Decreto.

El Régimen Jurídico Registral de la Propiedad Automotor está reglamentado por el Decreto 335/88, que dispone

en el artículo segundo, inciso c) que la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (en adelante DNRPA) tenga como facultad:

“Dictar las normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y a la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales, y fijar los requisitos y la documentación que expida el Registro y de las placas y otros medios identificatorios del automotor”.

En relación con lo anteriormente expuesto, en el año 2002 la Dirección Nacional, mediante la Disposición D.N N° 758, establece que a partir del 1º de diciembre del mismo año, los fabricantes e importadores deberán consignar en los certificados de fabricación y de importación el correspondiente número de LCM.

Esta circunstancia fue ratificada por el artículo noveno del Decreto 32/2018 que dispone que la DNRPA debe exigir al fabricante o importador la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo (LCM), como también la Licencia de Configuración Ambiental (LCA), cuyos números deberán estar incorporados en el certificado de fabricación, previo a la inscripción inicial de un vehículo cero kilómetros (0 km).

Asimismo, la Dirección Nacional deberá tomar los mismos recaudos, previo a la inscripción inicial de un vehículo automotor nacionalizado. A estos efectos, los vehículos importados en estado usado deberán presentar, de manera previa a su inscripción inicial ante la Dirección



Nacional, la Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.

Atento a lo normado en el artículo 28 de la Ley Nacional de Tránsito, y sin ánimo de generar perjuicios a los usuarios que petitionen inscripciones sobre automotores que no cuenten con LCM, la DNRPA publicó, en el año 2008 la Disposición D.N N° 867. La misma regula el procedimiento que deberán seguir los Registros Seccionales que reciban trámites de inscripciones de automotores que no cuenten con LCM.

En dichos casos, no expedirán Cédulas de Identificación ni Placas de Identificación. Asimismo, deberán dejar constancia de la imposibilidad legal de circulación de dichos vehículos tanto en el Título del Automotor como en los informes, certificados de estado de dominio y certificados dominiales expedidos para cambios de radicación.

En este sentido, la Dirección Nacional si bien procura hacer cumplir el artículo 28 de la Ley Nacional de Tránsito no puede vulnerar, por el sólo hecho de que el vehículo no cuente con LCM, el derecho de su poseedor de inscribir el bien a su nombre.

Esta postura fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en autos "Gandaria, Marcelo Omar s/apelación de resolución denegatoria del Registro de la Propiedad Automotor". La misma concluyó que la LCM es un recaudo para la circulación del vehículo y no para su comercialización.

Sin embargo, el artículo 28 del Decreto 32/2018 aclara que para poder ser librados al tránsito público y autorizarse su comercialización, los vehículos deben contar con LCM y LCA. El decreto anterior sólo exigía las licencias para el libre tránsito sin condicionar su comercialización.

Siguiendo con el análisis de la prohibición de circular en la vía pública, los automotores que no cuenten con LCM y que, por lo tanto, no recibirán en el Registro Seccional ni cédulas ni placas de identificación, atento al artículo 40 de la Ley de Tránsito, no podrán circular libremente por la vía pública.

El mencionado artículo enumera los requisitos indispensables para que los automotores puedan circular, entre los que se destacan:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.
- b) Que porte la cédula de identificación del mismo.
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia.
- d) Que el vehículo tenga colocadas las placas de identificación de dominio.

Entonces, si un vehículo no cumple las condiciones de seguridad y por lo tanto no posee LCM, los Registros Seccionales no le otorgarán las cédulas ni las placas de identificación, requisitos fundamentales para circular por la vía pública.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

**Praxis Profesional:**

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

**Obligaciones Patronales:**

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

**Cauciones:**

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

**Personales:**

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)  
E-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar)  
Web: [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)

Los cuatriciclos son casos comúnmente frecuentes de vehículos que no cuentan con LCM, debido a que no cumplen las condiciones activas y pasivas de seguridad.

La Ley 24.449 define vehículo automotor a todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia. A partir de las modificaciones introducidas por el Decreto 32/2018, se define a los cuatriciclos:

“...vehículos automotores de CUATRO (4) ruedas, con un motor cuya potencia máxima neta para motores a combustión o potencia máxima continua nominal para motores eléctricos, sea inferior o igual a QUINCE KILOWATTS (15 kW) y cuya masa en vacío sea inferior o igual a CUATROCIENTOS KILOGRAMOS (400 kg)... Inclúyanse dentro de la calificación de cuatriciclo a los cuatriciclos livianos, entendiéndose por tales a los vehículos automotores de CUATRO (4) ruedas, que desarrollen velocidades inferiores o iguales a CINCUENTA KILÓMETROS POR HORA (50 Km/h), con una cilindrada inferior o igual a CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS (50 c.c.) para motores de combustión interna o, en el caso de motores eléctricos, con una potencia máxima continua nominal inferior o igual a CUATRO KILOWATTS (4 kW) y cuya masa en vacío sea inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (350 kg)”.

Por su parte, la Resolución 108/03 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación considera

cuatriciclos a aquellos vehículos ligeros de cuatro ruedas, con manubrio, asiento del tipo monociclos y mecanismo de cambio de velocidades con o sin marcha atrás.

Generalmente su uso es de tipo deportivo, recreativo o agrario. La mayoría de los modelos no están preparados para circular por el asfalto, ya que se ha observado en este sentido que pierden estabilidad fácilmente al realizar maniobras de giro. Estos vehículos no cuentan con LCM otorgada por la Secretaría de Industria y Servicios, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, que acredita la existencia de las condiciones técnicas para la circulación, por esta razón no pueden circular por la vía pública.

Debido a que los cuatriciclos no cumplen con las condiciones activas y pasivas de seguridad exigidas por la Ley de Tránsito y, en consecuencia, no poseen LCM, los Registros Seccionales al peticionarse su inscripción no otorgarán cédulas ni placas de identificación. A pesar de esta situación, que les impide la libre circulación, cada año son más los accidentes ocurridos en la Costa Atlántica por este tipo de vehículos.

Esta circunstancia fue contemplada en la Resolución Nº 196 dictada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial en julio de 2018. Dicha agencia es el organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Transporte, cuya misión es reducir la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, seguimiento y control

de las políticas de seguridad vial, siendo la máxima autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

La citada resolución es dictada con el afán de minimizar los accidentes donde intervienen vehículos cuatriciclos, sobre todo en época estival en la zona de la Costa Atlántica. En este marco, se crean los Corredores de Circulación Segura, entendiéndose como tales aquellas zonas de la calzada determinadas por la autoridad jurisdiccional competente, donde podrán circular los vehículos enumerados en el Art. 1º, Inc. h) del Decreto 32/18, reglamentario del Art. 5º del Título I, Anexo I del Decreto 779/95 que se transcribe:

“...quedan comprendidos en la definición de calzada aquellas áreas de terrenos públicos delimitadas y autorizadas especialmente por Autoridad competente para la circulación de determinados vehículos de categorías L6(a), L6G(b), L7(a) y L7G(b), conforme los criterios mínimos de seguridad vial que establezca la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL”.

Las categorías mencionadas en la resolución son definidas en el Decreto 32/2018 y comprenden cuatro grupos de cuatriciclos clasificados en función del peso, la velocidad, la cilindrada, la potencia y la presencia de cabina.

Para poder circular por los corredores de circulación segura es indispensable que los cuatriciclos cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Contar con Licencia Nacional de Conducir habilitante para la categoría respectiva del vehículo.
- ✓ Comprobante de titularidad de dominio, mediante cédula o título.
- ✓ Comprobante de seguro vigente.
- ✓ El cumplimiento de los requisitos para circular establecidos por la normativa nacional vigente, conforme las especificidades del tipo de vehículo del que se trate.

Además, deberán portar una antena de dos metros de largo, con un banderín rojo en la parte superior, que permita su individualización en los terrenos irregulares. Se recomienda que el conductor lleve puesto la pechera de protección contra impacto normalizada y calzado que se afirme con seguridad a los pedales.

El artículo quinto de la resolución mencionada expresa que se invita a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e implementar la presente medida.

Si bien la norma fue recientemente dictada y aún no pudo comprobarse su efectividad, debido a que el próximo verano será el primero en que se aplicará la misma, se espera que el número de accidentes causados por cuatriciclos sea notoriamente menor al de los últimos años.



Siguiendo el artículo 28 del Decreto 32/2018, la Secretaría de Industria del Ministerio de Producción y Trabajo, en relación a la LCM, la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo, en relación a la LCA, y la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte son las autoridades competentes en materia de fiscalización del cumplimiento de la Ley de Tránsito, quedando facultadas para dictar las normas complementarias y aplicar las sanciones por infracción, relativas al incumplimiento de cualquiera de las condiciones para la obtención de la LCM y la LCA.

En el ámbito registral, en función a lo establecido por el artículo 2° del Decreto 335/88, inciso I), la DNRPA tiene la potestad para: "...controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente; verificar o disponer que se verifique que los automotores no hayan sufrido cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tales...".

El inciso mencionado se refiere al control del tránsito en la vía pública. Por lo tanto, nada puede hacer la DNRPA dentro de los corredores seguros, para garantizar el cumplimiento de la normativa, ya que no es su competencia.

Finalmente, el artículo 77 de la Ley de Tránsito considera faltas graves las siguientes:

- ✓ La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo conforme lo previsto

por la normativa vigente en la materia y en especial lo establecido en el artículo 40.

- ✓ La falta de la documentación exigible.
- ✓ La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente.
- ✓ Librar al tránsito público vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con los requisitos de seguridad activos y pasivos, y no habiendo obtenido de la autoridad competente la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo (LCM), la Licencia de Configuración Ambiental (LCA) o el Certificado de Revisión Técnica Obligatoria (RTO), que dé cuenta de su aptitud para circular.
- ✓ Conducir un vehículo sin el comprobante que acredite el cumplimiento de la Revisión Técnica Obligatoria.

Por lo tanto, los cuatriciclos que circulen por la vía pública estarían cometiendo faltas graves. La primera, por no encontrarse habilitados a circular libremente debido a que no cumplen las condiciones de seguridad mínima exigidas y no cuentan con LCM y LCA. Además, por carecer de la documentación exigible, ya que los Registros Seccionales no les otorgan las cédulas y las placas de identificación por el motivo antes mencionado.

En consecuencia, la Dirección Nacional en pos del cumplimiento de la Ley 24.449 y del Decreto 335/88 que regula sus facultades, mediante las Disposiciones 758/02

y 867/08, aclara el procedimiento que deberán seguir los Registros Seccionales en casos donde se peticionan trámites inherentes a los vehículos analizados en este trabajo.

En este sentido, la Dirección Nacional continúa promoviendo el objetivo de la Ley de Tránsito, intentando velar por la seguridad en la vía pública. La omisión de la entrega de la documentación exigida a los cuatriciclos para poder circular tiene como fin que los mismos cumplan la normativa vigente y efectivamente no transiten libremente.

No se deja en poder de los conductores la responsabilidad de decidir, sino que se la limita no haciendo entrega de la documentación. De todas maneras, es notoria la violación a las leyes de tránsito por parte de los mismos, ya que cada año es creciente la cifra de accidentes donde se encuentran involucrados.

Será competencia de la Secretaría de Gestión de Transporte y de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, ambas dependientes del Ministerio de Transporte, el control del cumplimiento de la Resolución Nº 196, de las normas de tránsito y de la adecuada utilización de los corredores seguros.

Con las herramientas brindadas por la Dirección Nacional, se entiende que es menos dificultoso aplicar las sanciones, ya que el hecho de no contar con la documentación deja en evidencia la imposibilidad de circular.

### Conclusión

La Ley Nacional de Tránsito establece que los vehículos podrán circular libremente por la vía pública si cumplen las condiciones activas y pasivas de seguridad exigidas.

El Decreto Reglamentario, por su parte, aclara que la condición anteriormente expuesta se verá cumplida si el Certificado de Fabricación o Importación cuenta con la Licencia de Configuración de Modelo.

Atento a que existen vehículos, como los cuatriciclos, que no cumplen las condiciones de seguridad exigidas y por lo tanto no cuentan con LCM, los Registros Seccionales no pueden infringir el principio de legalidad y la Dirección Nacional reglamentó el procedimiento a seguir en estos casos.

A los cuatriciclos se los inscribirá con la particularidad de no otorgar cédulas ni placas de identificación. En este sentido, la Dirección Nacional estaría cumpliendo lo normado en el artículo 28 de la Ley 24.449 y, a su vez, otorgando el derecho a sus poseedores de inscribir sus bienes a pesar de la limitación antes expuesta.

Si bien estas medidas tienen como objetivo principal el cumplimiento de la Ley de Tránsito, el solo hecho de no hacer entrega de la documentación no garantiza que este tipo de vehículos no circule libremente por la vía pública. Es necesario, además, efectuar controles para evitar accidentes.

Como medida paliativa de esta situación, los corredores de circulación segura parecen ser una opción

interesante. Sin embargo, su efectividad también dependerá de los controles que se efectúen.

En consecuencia, es evidente que el control es la garantía del cumplimiento de la reglamentación, las fiscalizaciones son la clave para promover que el tránsito sea más seguro.

En este sentido, la Secretaría de Gestión de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los organismos encargados de velar por el cumplimiento de las normas de tránsito garantizando una circulación más segura en la vía pública.

## Bibliografía

*Ley 24.449.*

*Decretos 779/95; 32/2018 y 335/88.*

*Digesto de Normas Técnico-Registrales.*

*Disposiciones de la DNRPA: D.N N° 758/2002; D.N N° 36/1996 y D.N N° 867/2008.*

*Disposición 196/2018, Agencia Nacional Seguridad Vial.*

*Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Gandaria, Marcelo Omar s/apelación de resolución denegatoria del Registro de la Propiedad Automotor".*

*Resolución 108/03 Secretaría de Industria, Comercio y Minería.*



## Mackinlay

CONSULTORA de SEGUROS - GM ADVISORS SA

- \* Retiro Voluntario
- \* Retiro Forzoso
- \* Retiro por Incapacidad
- \* Fallecimiento



- \* Seguro de Vida
- \* Seguro de Retiro Voluntario
- \* CAUCION - Nuevas y renovaciones
- \* ART \* Obligaciones patronales
- \* Mala Praxis \* R.Civil Profesional

ANDRES MACKINLAY - GM Advisors SA

54911 31477526 5411 50329500

Sarmiento 944 - Piso 11 'A' - CABA - info@gmadvisors.com.ar

mail: info@mackinlayseguros.com.ar

<http://www.mackinlayseguros.com.ar/registro-automotor/>

## PRENDA DIGITAL, FIRMA DIGITAL Y CANCELACIÓN DE PRENDA ART. 25 INC. C) DE LA LEY 12.962

> Por **Esc. Shirley Janet Branda**

### 1 - CONSIDERACIONES GENERALES

**A**ntes del Decreto Ley 6.582/58 las circunstancias jurídicas referidas a los automotores estaban registradas por el Código Civil como cualquier bien mueble, pero desde que se dictó el mencionado Decreto Ley todo cambió; se puso en vigencia un régimen especial que modificó las reglas del Código Civil y estableció un régimen de inscripción en Registros que es constitutivo de dominio.

Este carácter constitutivo hace que desde el hecho de la inscripción registral nazca el derecho de propiedad sobre el automotor, es decir el título nace con la inscripción y no antes, y es abstracto porque no importa la causa o realidad contractual que motivó la adquisición.

Todo ello con la finalidad de facilitar la comercialización de esta clase de bienes, con el mínimo formalismo y el máximo de seguridad, a través de un adecuado sistema de publicidad registral formal y eligiendo el modo más eficaz y rápido para constituir

y probar el dominio y la constitución de derechos reales sobre los mismos, que es la inscripción en los Registros creados al efecto.

Los Registros Seccionales del Automotor se estructuraron sobre los Registros Prendarios y éstos sobre los Registros de Prenda Agraria; así se encuentra en la Ley 9.644 (reglamentada por Decreto en el año 1914), en su art. 7º, la primera mención a este Registro Público cuando hace referencia a que los Contratos de Prenda Agraria podrán constituirse por instrumento público o privado, pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en los Registros Públicos que funcionarán en las oficinas nacionales o provinciales que determine el Poder Ejecutivo.

Luego se van creando en el país los Registros Automotores, pero bajo la órbita de los municipios y/o provincias y solo a los fines meramente fiscales y/o policiales.



Se le atribuye al Decreto Ley Núm. 6.582/58 (conocido como Régimen Jurídico del Automotor o RJA) ratificado por la Ley 14.467, reglamentado por el Decreto 335/88, ordenado luego por el Decreto 1.114/97 y sus posteriores modificaciones, la creación de los Registros de la Propiedad Automotor y la ubicación de los automotores en una nueva categoría del derecho real “los bienes muebles registrables”.

Las razones políticas que dieron origen a este sistema fueron, sin dudas, el creciente valor económico adquirido por los automotores al ser distintos del resto de las cosas muebles; por su alto valor pecuniario y la potencialidad dañosa de su circulación; por la prevención de delitos relacionados con ellos; la seguridad jurídica en las transacciones como también por la eficiencia y rapidez en la atención al público usuario.

Pero, en ese entonces, la mayoría de las opiniones y la doctrina no confiaban en ese procedimiento de registración; por el contrario, defendían la certidumbre y seguridad jurídica de las escrituras públicas como sistema de registración de bienes.

Hoy no podemos negar que nuestro sistema registral es modelo en la organización de una actividad tan dinámica y cambiante como es la comercialización y registración de automotores, más aún en los tiempos que corren donde se impone la digitalización y/o despapelización en los trámites registrales del automotor.

Debido al plan de modernización y digitalización del Estado, dentro de cuyos objetivos se encuentra una administración pública al servicio del ciudadano, con más eficiencia y calidad en la prestación del servicio, incorporando tecnologías de la información y de las comunicaciones, que simplifiquen procedimientos y ofrezcan al ciudadano la posibilidad de mejorar el acceso a la información por medios electrónicos, llegamos hoy al Contrato de Prenda Digital al cual voy a hacer referencia después de citar los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación y la legislación especial que se refiere a la Prenda y, específicamente, a la Prenda con Registro que es la que a nosotros nos importa.

Como definición general, la Prenda es un derecho real accesorio de garantía que tiene como función asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito mediante un poder especial, que se le confiere sobre la cosa pignorada o prendada (dada en garantía).

El Código Civil y Comercial de la Nación en el Libro 4, Título XII, Capítulo 4, legisla sobre los Derechos reales de garantía y específicamente sobre Prenda en cuya Sección 1ª, en el artículo 2.219, define a la prenda como: el derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados.

Se constituye por el dueño o la totalidad de los copropietarios por contrato formalizado por instrumento público o privado y tradición al acreedor prendario

o un tercero designado por las partes. Siendo este el Contrato clásico de Prenda en la que una parte (deudor) entrega una cosa mueble a la otra parte (acreedor) en garantía y seguridad de un crédito, facultándolo a retener el bien empeñado y a realizar y pagarse preferentemente con el producto de dicha realización, si el deudor no cumple con la obligación garantizada. Es la llamada prenda con desplazamiento.

El artículo 2.2.20 define a la Prenda con Registro como la que se constituye para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a la que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero sobre bienes que deben quedar en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena.

Es la Prenda sin desplazamiento o Prenda con Registro que se rige por la legislación especial, que es el Decreto Ley 15.348/46, ratificado por Ley 12.962 y ordenado por el Decreto 897/95, a través de los cuales se establece la competencia de la Dirección Nacional como autoridad de aplicación del Régimen Legal de la Prenda con Registro.

Es la Prenda con Registro regulada por la legislación antes mencionada, la que nos atañe a nosotros como encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios,

al ser receptores y, en especial, calificadores en la inscripción de los Contratos de Prenda constituidos en garantía de un préstamo o crédito en dinero, sobre bienes muebles registrables; en nuestro caso sobre automotores que son los definidos por el artículo 5º del RJA:

“Serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, micrómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido”.

El Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en el Título II, Capítulo XIII, y sus Secciones establece los lineamientos para los Contratos de Prenda sobre automotores:

Sección 1ª: Normas generales.

Sección 2ª: De la inscripción de los contratos prendarios.

Sección 3ª: Endoso y su cancelación.

Sección 4ª: Modificación del contrato inscripto.

Sección 5ª: Reinscripción del contrato y caducidad.

Sección 6ª: Cancelación de la inscripción.

Sección 7ª: Inscripción de contratos de prendas digitales (nueva sección introducida por la DI 160/18).

## 2 - PRENDA DIGITAL

Dentro del proceso de digitalización encarado por el Estado, la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dictó la Disposición 160/18 que prevé la incorporación al sistema de trámites electrónicos (SITE) la carga digital de datos del Contrato de Prenda con Registro y la Solicitud Tipo 03 de inscripción. Esta normativa dio lugar a la Sección 7ª, del Capítulo XIII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales, titulada como "Inscripción de Contratos de Prenda Digitales mediante Solicitud Tipo 03-D".

Este Contrato de Prenda Digital no sólo se completará con una carga digital de datos, sino que las firmas de las partes se realizarán por vía igualmente digital y el Contrato se enviará al Registro Seccional donde vaya a inscribirse por medio del (SITE), previo pago del arancel con un volante electrónico de pago (VEP) generado por dicho sistema y también del impuesto provincial de sellos que corresponda.

Así, lo novedoso e innovador es que el Contrato de Prenda a celebrarse entre acreedor y deudor prendario se realizará por medios digitales, incluso sus firmas, porque la Dirección Nacional, a través de la firma digital regulada por la Ley 25.506, pretende brindar un servicio de comercio electrónico rápido y seguro.

Entonces, previo a la celebración del contrato, los acreedores prendarios deberán solicitar un número

de Código de Prenda Digital (CPD) necesario para la interrelación entre el Certificado de Fabricación / Nacionalización/Dominio, el que se solicitará a través del servicio disponible en la página de la DNRPA.

Se deberá proceder a la carga de los datos requeridos por el sistema para celebrar el contrato, como fecha y lugar de celebración, monto del préstamo garantizado, identificación de acreedor y deudor, descripción del automotor prendado, ubicación de dicho bien (radicación), seguro contratado, tasa de interés compensatoria y punitoria, modalidad de pago (número de cuotas, fecha de vencimiento, monto), derechos de inspección del acreedor, la existencia de otro gravamen prendario. O sea, todos los datos que exige el actual formulario oficial de Contrato de Prenda con Registro vigente desde el año 1999.

Si intervienen certificantes de firmas por acreedores que gozan de esta atribución (bancos, financieras, entidades financieras extranjeras reconocidas por el Banco Central, cooperativas, etc.), también deberán practicar la firma digital.

Generado el Contrato, el sistema lo ingresa en formato PDF y se abona por el petitionerio del trámite mediante un volante de pago electrónico (VEP) por pago en ventanilla de Banco, cajero automático, home banking o mediante transferencia bancaria a la cuenta del encargado.

# INSTITUTO EDUCATIVO DEL COMERCIO AUTOMOTOR

CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL N° 18  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INNOVACIÓN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

## CURSOS Y TRAYECTOS FORMATIVOS AÑO 2020

- SECRETARIADO ADMINISTRATIVO
- ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN EN PYMES
- TÉCNICAS DE LIQUIDACIÓN DE SUELDOS Y JORNALES
- INTRODUCCIÓN A TAREAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
- TÉCNICAS DE VENTAS
- OPERADOR DE HERRAMIENTAS DE MARKETING DIGITAL
- ADMINISTRACIÓN DE CONSORCIOS
- LIQUIDACIÓN DE SUELDOS DE ENCARGADOS EN EDIFICIOS
- GESTIÓN JUDICIAL
- GESTORÍA AUTOMOTOR (MANDATARIO DNRPA)
- LEY DE PRENDA CON REGISTRO Y CRÉDITO PRENDARIO

- LEYES LABORALES Y ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO
- INGLÉS
- PORTUGUÉS
- OPERADOR DE INFORMÁTICA PARA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN (TRAYECTO)
- PROGRAMADOR (TRAYECTO)



INSCRIPCIÓN ON-LINE ABIERTA EN:  
[HTTPS://INSCRIPCIONES.BUENOSAIRE.S.GOB.AR/](https://inscripciones.buenosaires.gob.ar/)

Avda. Pueyrredón 860, 2° piso, CABA  
Tel.: (011) 4961-4020 / 2073 / 3822  
[cfp18.edu.ar](mailto:cfp18.edu.ar)  
[cfp18@hotmail.com](mailto:cfp18@hotmail.com)  
[gestoriaautomotor.cca.org.ar](http://gestoriaautomotor.cca.org.ar)  
[cca-mandatarios@outlook.com](mailto:cca-mandatarios@outlook.com)





La petición del trámite ingresará al Registro por SITE; una vez acreditado el pago en dicho sistema, se lo calificará, procesará e inscribirá emitiendo previamente el recibo. La inscripción se realizará suscribiendo el encargado todas las hojas del contrato con su firma digital, si no hubiere observaciones imprimirá la Solicitud Tipo 03D, cargada por el peticionario en el sistema, y las firmará en forma manuscrita, quedando el original a disposición del peticionario y el duplicado archivado en el Legajo B.

El Contrato de Prenda Digital será remitido a la casilla de correo electrónico determinado por el acreedor.

De haber observaciones se formularán en el SURA y se comunicarán inmediatamente al peticionario del trámite.

Será condición obligatoria en estos contratos que, tanto el acreedor prendario como los certificantes de firmas por él autorizados, el deudor y su cónyuge -en caso de corresponder- cuenten con firma digital en los términos de la Ley 25.506 y su Decreto Reglamentario 2.628/02; y en los términos de estas normas la firma digital se presenta como una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales y que estos tengan la misma eficacia y validez que la firma hológrafa, exclusiva de los documentos en soporte papel.

Todo implica que, en virtud de lo mencionado, la petición e inscripción del Contrato de Prenda se materializarán en forma totalmente remota, sin que resulte necesario que las partes se hagan presentes en la sede de los Registros Seccionales.

### 3 - FIRMA DIGITAL

El artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación dice: "... que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo y en su segunda parte admite la firma electrónica de documentos, en los instrumentos generados por medios electrónicos donde el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento, para ello dicha firma debe estar certificada por Ente autorizado por el Estado Nacional".

Se considera firma digital al procedimiento de firma electrónica que se realiza utilizando un Certificado Electrónico emitido por un certificador licenciado. El sistema de firma digital utiliza un tipo de encriptación llamada criptografía asimétrica y se caracteriza por el uso de dos claves, una pública y otra privada, que trabajan en forma complementaria.

En el marco del Decreto 892 del 1º de noviembre de 2017 se creó la "Plataforma de Firma Digital Remota", cuya administración le compete a la Dirección

Nacional de Sistemas de Administración y Firma Digital, dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización; todo ello en cumplimiento del Plan de Modernización del Estado que tiene como objetivo lograr una administración pública al servicio del ciudadano, brindando eficiencia y calidad en la prestación, simplificando procesos, y capacitando a quienes interactúan directa o indirectamente con los usuarios.

Debido a que los Registros Seccionales con diferentes competencias se encuentran distribuidos por todo el territorio nacional y cuentan con las instalaciones necesarias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos firmó un Convenio con la Secretaría de Gobierno de Modernización a fin de que los encargados de Registros se constituyan en Oficiales de Registro de Firma Digital Remota y puedan así brindar a la población esa herramienta de autenticación.

Por cada Registro Seccional del país serán designados (2) Oficiales de Registro, quienes serán los encargados de recepcionar las solicitudes de certificados y validar la identidad y titularidad de la clave pública de los solicitantes que se presenten ante sus sedes.

O sea que todo ciudadano mayor de edad podrá requerir en forma gratuita, en la sede del Registro Seccional que le quede más cómodo, su firma digital en los términos de la Ley 25.506, sus modificatorias, Decreto 2.628/02 y sus modificatorias y demás normativa aplicable, para lo cual se deberá solicitar un

turno especial a través de la página web de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y concurrir con la documentación que requiera la normativa, y la firma digital así obtenida será válida para todos los trámites públicos o privados que puedan realizarse mediante firma digital.

#### **4 - CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA, ART. 25, INC. C**

El Decreto Ley 15.348/46, ratificado por Ley 12.962 y ordenado por Decreto 897/95, regula el Régimen de Prenda con Registro, en la que se establecen tres formas de cancelar la inscripción de un contrato de prenda:

1. Por orden judicial.
2. Adjuntando el Certificado de Prenda endosado por su legítimo tenedor.
3. Mediante consignación bancaria.

Por medio del Decreto antes mencionado, y sus modificaciones, se estableció la competencia de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor como autoridad de aplicación del Régimen Legal de la Prenda con Registro y el Dictado de Normas Técnico-Registrales, dictado por la mencionada Dirección, recepta dicho procedimiento cancelatorio en el Título II, Capítulo XIII, Sección 6ª, artículos 4º y 6º, estableciendo los lineamientos para la implementación y aplicación de las normas a nivel registral.

El artículo 25 del Régimen mencionado prevé las modalidades para la cancelación de un contrato prendario y en el inciso c) establece que: “El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscrita adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el Banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifiesta conformidad o no formula observaciones en el término de diez (10) días corridos a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el Encargado lo comunicará al Deudor y al Banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación”.

Este es el procedimiento para seguir por los interesados en cancelar una prenda sobre automotores, y que no cuentan con el Certificado de Prenda (originales de la Solicitud Tipo 03 y Contrato de Prenda inscripto con constancia de cancelación emitido por el acreedor).

O sea que se plantea la situación de que existen muchos deudores que han cumplido con su obligación, pero los acreedores prendarios demoran, no efectúan la entrega del certificado debidamente firmado en el rubro correspondiente a la cancelación, por haberlo extraviado o simplemente por negarse

y, entonces, los deudores hacen uso de esta modalidad, también denominada cancelación de la inscripción de prenda por consignación administrativa o administrativa.

“Es un trámite de carácter obligatorio por los principios de legalidad, tracto sucesivo y prioridad, que se realiza conforme el artículo 25 inc. c) de la Ley 12.962 de Prenda con Registro”.

El deudor, en la práctica, efectúa el depósito por un monto mínimo con carácter simbólico para que pueda ser tomado como aquel que salda la deuda ante el Registro interviniente, sin tener que incurrir en gastos de cancelación judicial, pero en la mayoría de los casos no existe deuda respecto de los contratos sobre los que se peticiona la cancelación de la inscripción y se recurre a una ficción burocrática que insta otro procedimiento administrativo, que concluye en un depósito que está sujeto a comisiones y gastos dinerarios que perciben los bancos oficiales, conllevando una pérdida de tiempo y dinero y afectando la libre comercialización de los automotores.

Por todo lo expuesto se puede afirmar que con un depósito irrisorio no existiría deuda impaga, sino que solo se emplea como una ficción para cumplir con un excesivo rigorismo formal, generando mayores costos y tramitaciones innecesarias al deudor prendario.

Por la política aplicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, respecto de la actividad que deben desarrollar los Registros Seccionales para continuar con los procesos de modernización y simplificación registral, se entendió necesario poner a disposición del deudor originario un procedimiento de cancelación más ágil y dinámico para el supuesto previsto en el artículo 25 inc. c) de la Ley 12.962.

Para ello se dispuso que aquel depósito simbólico instituido por la práctica podría ser reemplazado por una nota con carácter de declaración jurada efectuada por el deudor, suscripta ante el encargado de Registro o con su firma certificada en la forma y por las personas prevista en el Título I, Capítulo V, Sección 1ª del Digesto, en la que exprese que no adeuda suma de dinero alguna al acreedor, solicitando se lo notifique de dicha manifestación y peticionando se cancele la inscripción. El acreedor con solo mantener su domicilio actualizado tiene garantizada la posibilidad de oponerse a la cancelación.

### 5 - CONCLUSIÓN

Los Decretos 434/16 y 891/17 del Poder Ejecutivo establecen los lineamientos para el Plan de Modernización del Estado y las buenas prácticas en materia de simplificación en el funcionamiento de la administración pública, llevando a la re-

ducción de trámites excesivos, la simplificación de procesos y la elaboración de normas para un Estado eficiente, predecible y capaz de responder a las necesidades del ciudadano.

El artículo 7º del Decreto 891/17 sienta el principio rector de la presunción de buena fe, entendiéndose que las regulaciones que se dicten deben partir de reconocer la buena fe del ciudadano, permitiéndole justificar a través de declaraciones juradas situaciones fácticas que deban acreditarse ante los organismos del sector público nacional.

Las disposiciones, circulares y los cambios en el Digesto, dictados por la Dirección Nacional, son producto de estas normativas cuyos lineamientos y principios son receptados e implementados por los Registros Seccionales a través de la modernización del sistema registral, pero también nos encontramos ante la disyuntiva entre simplificación y seguridad jurídica, esta última tan importante y en gran parte alcanzada por el sistema registral automotor gracias al arduo accionar de sus integrantes.

Pero progreso no tiene que ser sinónimo de riesgo o peligro, para lo cual se hace imperativo acompañar la modernización con la seguridad jurídica para que los beneficios del desarrollo de la tecnología sean mayores que sus desventajas, teniendo como prioridad la protección del principio de legalidad.

## BIBLIOGRAFÍA

**Agost Carreño, Oscar:** *Análisis Práctico del Régimen Jurídico del Automotor.*

**Brebbia, Roberto:** *Problemática Jurídica de los Automotores.*

**Cornejo, Javier:** *Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor.*

**Mascheroni, Eduardo:** *Prenda Digital.*

**Rivet, Helena María:** *Los Trámites en el Registro de la Propiedad Automotor.*

*Código Civil y Comercial de la Nación.*

*Revista Panorama Registral.*



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[www.faccara.org.ar](http://www.faccara.org.ar)

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA  
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

# LA FIGURA DEL ASENTIMIENTO CONYUGAL

## Comentarios e impacto en la actividad registral del automotor

Por **Dr. Juan Pablo Cerana**

### INTRODUCCIÓN

Es notorio el proceso de adaptación que importó la sanción y consecuente abrogación del Código Civil de Vélez Sarsfield por parte del actualmente vigente Código Civil y Comercial de la Nación, al que de aquí en adelante simplemente denominaremos bajo las siglas CCCN. Entre esos postulados, el rol del asentimiento conyugal pasa a tener, en lo que a materia registral respecta, un lugar que no puede soslayarse.

Si bien todo el esquema patrimonial ya no sólo del matrimonio, sino también de las relaciones de pareja, dada la incorporación de las uniones convivenciales, merecen de un profundo análisis en el espectro de la registración, el que postergaremos para otra oportunidad, nos ha surgido la inquietud de efectuar esta presentación en lo que refiere a requerimientos que deben atenderse en el esquema del asentimiento conyugal en función de las presentaciones que llegan a los despachos de los Registros Seccionales.

En base a lo expuesto parece prudente manifestar, y esto no escapa a los colegas registradores, que se ve con particular habitualidad que los cónyuges se presentan a certificar sus firmas ante los respectivos Registros Seccionales o que a los mostradores arriben para su tramitación distintas peticiones, en particular Solicitudes Tipo 08, que provengan con las firmas certificadas por otras autoridades o en su caso escribanos públicos.

En dichos instrumentos, en los últimos casos, suele mencionarse en las fojas notariales que alguno de sus rubros se encuentra al momento de la suscripción dejados "en blanco" para ser completados con posterioridad, una vez se lleve a cabo el negocio jurídico respectivo, lo que en muchos casos ocurre con pronunciada distancia temporal de impuesta la firma. La pregunta que nos presentamos a resolver, conforme lo hasta aquí expuesto, tiene una formulación clara y concisa, ¿cuáles de dichos rubros pueden ser dejados en blanco? En caso



de que ello ocurra, ¿pueden los mismos subsanarse?  
¿Cuáles? ¿De qué modo?

Es de notar que en este sentido se han producido cambios de relevancia entre el texto actual del CCCN, en su artículo 457, y el artículo 1.277 del antiguo Código Civil velezano. La actual regulación del asentimiento conyugal ya parte, desde su nombre (pues antes el código civil aludía confusamente a "consentimiento") a requerir de nuevas vías tuitivas que imponen un abordaje en un todo diferente al que se tenía hasta la entrada en vigor de la normativa de fondo que a la fecha nos rige. Por ello, analizar la cuestión ya no sólo parece ser una vía de acreditar la identidad ocurrida entre suscriptor y suscripción, sino procurar la eficacia de la vía tuitiva procurada por el legislador.

En virtud de lo expuesto es que el presente pretende acometer el asentimiento conyugal en un primer momento, entender sus implicancias actuales y los requisitos en que el mismo debe ser brindado, la correlación o no que actualmente tiene con el Régimen Jurídico Automotor y vislumbrar, de ser ello posible, un camino de saneamiento ante sus eventuales incumplimientos.

### **EL ASENTIMIENTO CONYUGAL EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 1277 DEL CÓDIGO CIVIL**

En el texto correspondiente al mencionado artículo del antiguo Código Civil, en rigor incorporado por la Ley 17.711 en el año 1968, podía leerse: "Es necesario

el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes. También será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. Esta disposición se aplica aun después de disuelta la sociedad conyugal, tratándose en este caso de bien propio o ganancial. El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resulte comprometido".

Sin ánimo de profundizar en los pormenores de la norma relativos a su comparación actual, ni en el impacto que tuviera en el régimen patrimonial del matrimonio, resulta conveniente abordar su implicancia y, sobre todo, la intención que el legislador tuvo a la hora de la incorporación de este instituto.

El citado artículo refería al "consentimiento" que un cónyuge debía prestar para la disposición de bienes del otro que estuvieran sometidos al régimen de ganancialidad o cuando siendo propios, como el caso de la vivienda del asiento conyugal, pudiera poner en riesgo el normal desenvolvimiento familiar.

Sin perjuicio de los impactos terminológicos que la abrogación normativa importó, pues hoy el CCCN ya no refiere a “consentimiento” sino a “asentimiento” lo que es en puridad correcto, la pretensión del legislador estuvo orientada a la tutela, es decir, a garantizar los derechos o protecciones que pudieran verse afectados para quien habiendo contribuido a la adquisición del bien podría verse despojado, o cuando la disposición de bienes propios pudiera comprometer el futuro familiar. Nótese que el requisito incluso podía perdurar posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, lo que encerraba un fin claramente protectorio que primaba sobre el pleno ejercicio del derecho de propiedad tan cara a nuestra normativa civil.

La pretensión de este asentimiento (consentimiento) respondía a un acto jurídico unilateral y expreso que no imponía la calidad de parte a quien lo brindaba en el negocio jurídico, sino por el contrario daba su aval para que el mismo se lleve a cabo. Por ello, como tal, resultaba revocable y revisable en instancia judicial, incluso a pedido de la parte que pudiera verse afectada ante una manifestación que pudiera resultar abusiva, injustificada o desmesurada.

Si tanto énfasis ponemos en esta cualidad y finalidad procurada del acto de asentimiento, lo que nos motiva es dejar en claro la enfática intención promovida por el legislador y actual codificador, pues es ello lo que nos permitirá elucidar las problemáticas que vienen a nuestra comprensión en el curso diario del quehacer

registral y en la promoción de las modificaciones que adelantamos promovemos.

Es claro que nuestra intención no se orienta a los estudios del derecho de familia ni a los pormenores del régimen patrimonial del matrimonio, sino a cumplir con los fines promovidos por la norma y a un cabal cumplimiento y protección de los derechos de terceros que, ajenos a un contrato o negocio, pueden verse perjudicados.

### EL RÉGIMEN VIGENTE EN EL CCCN

#### Primera aproximación, carácter tuitivo y limitaciones

Dentro de la Sección 3ª del Capítulo 1º del título relativo al régimen patrimonial del matrimonio, y bajo la denominación de “Disposiciones comunes a todos los regímenes”, se trata la cuestión del asentimiento conyugal en el CCCN. De esta sección nos ocuparán particularmente los artículos 456 a 460 y 470 (ubicado en este caso en la Sección 4ª del Capítulo 2º relativo al Régimen de Comunidad). Sin perjuicio de ello, y como una clara cuestión a tomar en consideración a lo que venideramente trataremos, es conveniente tener en claro lo establecido por el artículo 454, en cuanto dispone que las disposiciones de esa sección son inderogables por convención de los cónyuges y salvo una normativa específica para alguno de los regímenes que establece el propio código, lo que importa decir, en los términos del artículo 12 del CCCN, es que sobre la particular pesa una cuestión de orden público.

Esa circunstancia ha motivado a la doctrina civilista expresar: "...la norma nos indica que en esta sección nos encontraremos ante un conjunto de normas comunes que se erigen en un régimen patrimonial primario, el que se impone por sobre la voluntad autónoma de los esposos, y que halla su justificación en la protección y plena realización de una serie de derechos de registro constitucional reconocidos a los miembros de la pareja, a integrantes del grupo familiar, e incluso de terceros ajenos a ella. De tal modo, cualquier convenio privado que contravenga su contenido no surtirá efecto alguno, con la excepción de aquellos casos en que sea el mismo Código el que autorice su realización. Y lo que es importante dejar asentado es que representando las disposiciones aquí contenidas un apartamiento del principio general de autocomposición de inherente a la persona misma de los cónyuges, reflejado en distintos fragmentos del texto sancionado, corresponderán ser interpretadas en forma estricta, de modo tal de no inmiscuirse indebidamente en su espacio de privacidad" (comentario de la Dra. Marisa Herrera en Lorenzetti, Ricardo Luis (director); "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo III"; Rubinzal - Culzoni Editores; Buenos Aires).

Es de notar que igual posicionamiento toma el Dr. Jorge Azpiri (en Buerez, Alberto J; "Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado. Tomo 1"; Editorial Hammurabi S.R.L; Buenos Aires).

Lo que la norma establece es un límite a la autonomía de la voluntad en mérito a criterios tutelares, situación a la que nos referimos previamente y que no puede obviarse cuando se rige la materia, ya no sólo por las partes sino también por otras normas, pues mal puede modificarse un régimen de este tipo por vía indirecta.

### Casos en los que se requiere asentimiento

Para determinar cuándo es menester exigir el asentimiento conyugal debemos remitirnos a dos artículos del CCCN, estos son el 456 y el 470.

El primero de ellos establece que el mismo se exige en los casos de disposición de la vivienda familiar o los muebles indispensables de aquella. El segundo, por su parte, en una serie de incisos, regula que se requerirá asentimiento para enajenar o gravar:

- a. Para los bienes registrables.
- b. Las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.824.
- c. Las participaciones en sociedad no exceptuadas en el inciso anterior.
- d. Los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.

Es de notar que el asentimiento se requiere también siempre que haga promesa de esos actos, siendo pasibles en su caso de los mismos requisitos y sanciones que establecen los artículos 456 a 460. En lo que nos convoca, es de interés el inciso a.- del artículo 470, en tanto expresamente establece que rige para los casos de enajenación, gravamen o promesa de dichos actos en los casos de bienes registrables.

### Forma del asentimiento

Una pregunta que ahora nos aparece como pertinente alude a la cuestión de cómo debe brindarse el asentimiento, esto es, ¿basta con la mera formalidad de estampar la firma en un instrumento o existen otros requisitos que hacen a la perfecta validez del acto de asentir? En esa orientación el CCCN ha incorporado algunas cuestiones que merecen mencionarse y que modifican el sistema anterior en cuanto sólo disponía del asentimiento sin más. Por ello, nos convoca repasar lo establecido en el artículo 457 del CCCN.

En una premisa breve, el mencionado artículo establece en su redacción total: "Requisitos del asentimiento. En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos". Esto es, ya no basta sólo con asentir, por ejemplo, la compraventa, sino que también deben establecerse el precio por la cual la misma se lleva a cabo, las condiciones de pago, fechas de entrega, etc.

Notemos que cuanto menos debería estar presente patrones mínimos para un contexto determinado, con ello queremos referir que en estos casos se debe al menos exigir un límite al precio que pueda establecerse, o las condiciones de pago, pues siempre que las condiciones sean más beneficiosas no habría razón para que el apartamiento afecte derechos familiares.

Esta modificación viene de la mano de dos grandes carriles que han nutrido a la normativa en estos últimos años; por un lado el débito de información que está asociado a varias ramas del derecho, como el consentimiento informado en el caso de la salud, el deber de información en el derecho del consumidor, por nombrar sólo algunas; como también una clara tutela a los derechos de quienes puedan verse en una situación de vulnerabilidad, lo que viene dado no sólo por una cuestión socio - económica sino también en lo relativo a quienes por circunstancias particulares o de desconocimiento puedan verse sometidos ante quienes guarden mayor conocimiento de una cuestión concreta.

Lo que en definitiva se promueve en este marco es la debida comprensión cabal del acto que se lleva adelante, estableciendo pisos tuitivos que procuran garantizar institutos que como la familia tienen una cara repercusión social. La prevalencia de estos requisitos se justifica, por tanto, en garantizar también la firmeza de actos jurídicos que en todos los casos tienen alto impacto patrimonial, pues se procura proteger bienes que

pueden ser consecuencia de años de ahorro familiar, así como garantizar el recorrido normal de elementos que, estando en el comercio, son merecedores de dar confianza para una correcta circulación de ellos y de la dinámica comercial.

Por otra parte, las exigencias que establece la norma no resultan inaccesibles para quienes van a ser parte del acto, en tanto y en cuanto son condiciones básicas del mismo y no importan un plus de exigencias que puedan ser consideradas exasperantes, afectando el ejercicio del comercio o imponiendo cargas que desalienten el intercambio de bienes. Antes bien, garantizan que el asentimiento pueda brindarse con mayor facilidad, pues de llevar a conocimiento del cónyuge que debe brindarlo las condiciones del acto, limitarán sus posibilidades a una negativa injustificada, la que, en los términos del artículo 458 del CCCN pueda requerir que alguna de las partes, o el cónyuge titular o su "co-contratante", deban recurrir a la justicia para obtener el asentimiento.

Este artículo recién citado establece un camino de solución para los casos en que el asentimiento deba procurarse más allá de la voluntad de quien debe otorgarlo, casos en los cuales alguna de las partes contratantes deberá concurrir ante los tribunales para requerir su autorización. Nótese que el mismo hace expresa mención a casos concretos, entre los que se encuentran:

- a. Ausencia del cónyuge.
- b. Incapacidad del cónyuge.
- c. Imposibilidad temporaria de expresar la voluntad.
- d. Cuando la negativa a brindar el asentimiento no se funde en el interés familiar.

El último punto al que hacemos mención abunda en nuestro fundamento respecto al carácter tuitivo. El texto no alude a argumentos que por atendibles no dejan de ser injustificados, sólo puede fundar su negativa en los casos que entienda, con justos motivos, que lo que está en juego es el interés familiar. Prima en la voluntad del legislador esta solución para evitar se brinden otras razones que, insistimos, aun cuando en un primer examen resulten atendibles, estemos más allá de la salvaguarda de los intereses familiares.

### **Sanciones al incumplimiento**

Hemos determinado ya que el asentimiento se requiere a la hora de determinados actos y que este asentimiento es de orden público. Lo que nos resta determinar, y la solución está clara en la normativa, es la sanción ante el eventual incumplimiento.

En este caso, la respuesta volvemos a encontrarla en el artículo 456 del CCCN que determina, en la última parte de su primer párrafo que quien no ha brindado



# FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión  
del Derecho Registral Argentino

[www.fucer.com.ar](http://www.fucer.com.ar)



su asentimiento podrá requerir la nulidad del acto en un plazo no mayor a los seis meses de haber tomado conocimiento de este o que se haya finalizado el régimen matrimonial.

Sin ánimo de profundizar en la cuestión de plazos, entendemos que esta nulidad es relativa, pues admitirá que el cónyuge que no prestó el asentimiento respectivo pueda ratificarlo por la vía respectiva sin más exigencias, siendo esta también una nulidad que tiene por finalidad garantizar un régimen tuitivo.

Es de notar que el asentimiento es un acto complejo en tanto involucra determinadas características del negocio, no sólo el tipo de acto, sino también los elementos constitutivos del mismo. Con esta apelación queremos manifestar que, si el mismo hubiera sido incompleto, esto es, no hubiera estado presente el precio o la causa, debe entenderse que el deber de información al que hemos hecho mención previamente no se cumple, siendo el acto pasible de las mismas sanciones que determinan los artículos ya analizados.

### **LA NORMATIVA QUE REGULA LA MATERIA DEL AUTOMOTOR**

La Disposición D.N. 353/15 fue la encargada de realizar las modificaciones normativas pertinentes en el Digesto de Normas Técnico-Registrales (en adelante DNTR). Entre sus fundamentos, la mencionada disposición establece que: "...resulta me-

nester introducir las modificaciones necesarias en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor para la incorporación de los institutos jurídicos que se han puesto en vigencia con el nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y las modificaciones correspondientes a las referencias normativas".

Una de estas modificaciones tiene lugar en el Capítulo VIII del Título I del DNTR, en las Secciones 1ª y 2ª, donde las mismas resultan modificadas en su totalidad, dictándose un nuevo cuerpo de artículos.

En la Sección 1ª, que tiene un solo artículo, se establece que, en los casos de transferencia, baja o gravamen de un vehículo, deberá requerirse el asentimiento conyugal, remitiendo en el caso al artículo 470 del CCCN. Debe notarse, como cuestión de color, que su segundo párrafo aún menciona que el "consentimiento" no procede cuando el gravamen sea para saldo de precio.

Lo que sí nos interesa mencionar y debatir se encuentra en la Sección 2ª de dicho capítulo, toda vez que ha dado lugar a algunas interpretaciones divergentes.

Como fuera mencionado, la actual normativa de fondo no toma el asentimiento conyugal sin más,

bastando una mera expresión de voluntad, sino particularmente que quien brinda el asentimiento lo haga en conocimiento de todos los elementos constitutivos del acto. Según como tuvimos la oportunidad de expresar, estas circunstancias aluden a cuestiones de fondo, requiriendo tener por conocidos sobre cuál objeto se realiza un determinado tipo de acto, cuál es la causa que lo impulsa, si hay un compromiso dinerario (pago) y en su caso a qué monto asciende.

En la materia, el DNTR no se ha apartado de lo normado en el CCCN, pues el artículo 1° de la Sección 2ª, en sus cuatro incisos regula la forma en que el asentimiento se tendrá por prestado. Nos parece conveniente, respetando los incisos que dicho artículo instituye, repasar caso por caso:

- a. Mediante la firma debidamente certificada, según lo establecido en el Capítulo V del mismo Título I del DNTR, en la respectiva solicitud tipo.
- b. Mediante instrumento público o privado con firma certificada por el que se otorgue el asentimiento, casos en los cuales el asentimiento deberá versar sobre el acto y los elementos constitutivos del mismo.
- c. Mediante poder que podrá otorgarse al otro cónyuge o a un tercero y que deberá tener también no sólo el acto sino, además, sus elementos constitutivos.

d. Mediante autorización judicial en los términos del artículo 458 del CCCN ya analizado.

El inciso a.- citado establece criterios que no se ajustan a lo normado en la ley de fondo y que por su parte infringen los criterios tuitivos del instituto. Con esta redacción, en la cual no se exige como en los incisos b.- y c.- un conocimiento de los elementos constitutivos del acto, el Digesto, por razones inexplicables, viene a modificar una ley de fondo, de orden público y de carácter tutelar hacia el seno familiar. Tomando en cuenta que son los casos relativos al inciso a.-, los más habituales en los Registros Seccionales, pues como hemos anotado en la introducción, las hipótesis suelen ser:

- a. La intención de una persona de vender su vehículo y presentarse en compañía de su cónyuge a certificar firmas en la respectiva Solicitud Tipo 08.
- b. La petición de inscripción de transferencia ya suscripta por las partes en dicha Solicitud Tipo, con las firmas certificadas ante un escribano quien en la foja de certificación hace constar que determinados rubros se encuentran en blanco.

En todos estos casos no encontramos razones para apartarse de lo normado en los artículos antes vistos, existiendo pautas expresas y argumentos atendibles. Tampoco se justifica el trato disímil entre una y otra manera de instrumentar exactamente el mismo acto.

¿En que cambiaría que el asentimiento esté dado en la solicitud tipo o en otro instrumento, estatuyendo una categoría de instrumento no normada por el legislador? Esta distinción no ha sido debidamente aclarada y menos aún justificada.

Por ello, creemos oportuno que se proceda a revisar esa normativa y exigir en su caso iguales presupuestos en todas las alternativas. Debemos recordar, una vez más, que la cuestión no hace sólo al ejercicio del comercio o a la circulación de bienes, sino también a brindar garantías para terceros que no deben, ni pueden, ser dejadas de lado.

### A MODO DE CONCLUSIÓN

En base a lo expuesto, podemos mencionar:

a. El asentimiento conyugal engloba un régimen protectorio, que como tal debe ser comprendido siempre en beneficio de aquel en a quien se otorga, o de las situaciones que procura tutelar.

b. El asentimiento conyugal debe prestarse en el caso de pretender enajenar o gravar bienes gananciales registrables, o en los casos de promesa de dichos actos.

c. La sanción que pesa sobre los actos que no satisfacen la obligación legal es la nulidad relativa, pues puede ser confirmado a posteriori por el cónyuge que no prestó su asentimiento en la forma establecida por el CCCN.

d. El Digesto, por lo tanto, no puede apartarse de lo normado por la ley de fondo y, en tal sentido, proponemos una reforma al inciso a.- del artículo 2° de la Sección 2ª del Capítulo 8° del Título 1°, con el fin de que recepte lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Aspiramos a generar la conciencia de la necesidad de un cambio en la redacción del inciso de referencia y establecer pautas que, sin dejar de lado el normal desarrollo de la comercialización de vehículos, permita garantizar los derechos que el ordenamiento jurídico ha receptado.



# CAJA FUERTE

**DEFINICIÓN:** Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)  
E-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar)  
Web: [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)

# REVISIÓN DE LA FIGURA DEL INTERVENTOR REGISTRAL

Por **Camila Cella**

## 1. INTRODUCCIÓN

**E**l Régimen Jurídico del Automotor ha sufrido, en los últimos años, diversas modificaciones que han tenido por miras revisar y modernizar el sistema registral. La preocupación de quienes conocen el sistema ha sido y es proteger la seguridad jurídica que el régimen otorga y que se centra, principalmente, en la calificación registral ejercida por el encargado.

Empero, en esta suerte de revisionismo del régimen vigente, la opinión pública ha hecho lo suyo: cuestionar la figura del encargado y los mecanismos por los cuales se llega a obtener tal cargo. Lo cierto es que en el régimen coexisten distintas figuras que ejercen funciones similares pero que son esencialmente distintas: el encargado titular y el interventor. La práctica registral le ha dado a este último un protagonismo impensado que, en cierta forma, ha llevado a considerar normal una figura creada para ser de excepción.

En este contexto, el presente trabajo se propone analizar la figura del interventor registral en nuestro sistema, tal

como se encuentra normado y cómo opera en la práctica, para concluir si el régimen es el adecuado o si, por el contrario, el mismo debe ser revisado. En este contexto, el trabajo se plantea:

- 1) En un primer momento, analizar los principios constitucionales y el actual régimen jurídico que rigen la designación, estabilidad, sanciones y remoción de los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.
- 2) En una segunda instancia, contrastar dicho régimen con el régimen aplicable a los interventores -forma de designación, sanciones y remoción-.
- 3) Frente a ese contexto normativo, intentar exponer la dinámica de las intervenciones en la práctica registral con el objetivo final de esbozar algunas consideraciones respecto de nuestro sistema y, en qué medida se requieren modificaciones no solo normativas sino también fácticas que "normalizaron" este instituto de excepción.

## 2. EL ENCARGADO TITULAR, SU SITUACIÓN JURÍDICO-NORMATIVA

### a. La designación de encargado titular de un Registro Seccional

- **Concurso público de oposición y antecedentes como garantía de igualdad y prueba de idoneidad**

En las democracias representativas, la selección de los agentes públicos -en el sentido amplio de la palabra- puede residir en un cargo electivo o, como en el caso, en una función pública cuya designación depende del sistema elegido por el ordenamiento jurídico de ese Estado. En este sentido y con el fin de garantizar el principio consagrado en el artículo 16 de la CN, según el cual "Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad", el concurso público de oposición y antecedentes es la herramienta institucional existente en nuestro país como adecuada para el acceso a un cargo público.

En otros términos, Comadira afirma que "la publicidad de la competencia es la mejor garantía formal para resguardar el interés del Estado en reclutar el mejor funcionariado y el derecho del ciudadano idóneo de postularse en situación de igualdad para el acceso de la función"<sup>1</sup>.

La referida competencia se concreta, indudablemente, a través de la realización de los concursos públicos

1- Julio Rodolfo Comadira: "Curso de Derecho Administrativo", tomo II, p. 1.122, Ed. Abeledo Perrot, 2013.

abiertos para los cargos que deban ocuparse. Por su parte, Bobbio sostiene que dentro del Estado moderno y la burocracia moderna, como consecuencia de aquél: "la figura de mayor relieve es, sin duda, la del funcionario, cuyo tipo ideal puede identificarse de acuerdo a una serie de parámetros definidos: la preparación técnica como condición previa para la incorporación en sus funciones, el reclutamiento de acuerdo con criterios universalistas, o sea por medio de exámenes y concursos públicos, el progreso en la escala jerárquica ligado con la evaluación de los superiores en jerarquía..."<sup>2</sup>.

El concurso público de antecedentes y oposiciones se encuadra como el procedimiento que pondera los méritos, capacidades o aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. Los principios de mérito y capacidad son parámetros del derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad. El principio constitucional de idoneidad no solo es importante en lo referente al acceso a la función pública, sino también en lo relativo a la pertenencia y permanencia a ella<sup>3</sup>.

En este sentido, "el concurso es el cauce más adecuado para cumplir con los requisitos de mérito y capacidad. Su eficacia como sistema de provisión garante de los derechos de los funcionarios se centra en el preestablecimiento de los criterios a tener en cuenta para la atribución de las vacantes, puesto que esto facilita la transparencia del proceso y su control. Lógicamente también garantiza una cierta igualdad, puesto que se

2- Norberto Bobbio: "Diccionario de Ciencia Política", p. 1.284, Siglo Veintiuno editores, 1994.

3- M. J. García: "Los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad". Revista Jurídica de Castilla y León Núm. 15, mayo 2008.



construye sobre la base de la libertad de participación e igualdad de oportunidades”<sup>4</sup>.

### • El concurso público en el ámbito registral

El sistema registral argentino es un sistema desconcentrado de administración: en Registros Seccionales. Si bien la autoridad de aplicación es un organismo estatal, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (Decreto Ley 6.582, art. 7°), el encargado mantiene jerarquía funcional con el Estado -no relación de dependencia- y, por tanto, tiene un estatuto especial que rige su actividad, fuera del marco de la ley de empleo público<sup>5</sup>.

En este sentido, la designación de encargados de Registros Seccionales fue hasta el año 1997 discrecional del Poder Ejecutivo, tras propuesta de la Dirección Nacional de Registros, conforme Decreto 644/89. Esta situación ocasionó designaciones de todo tipo, por idoneidad y por situación de cercanía política, sobre todo durante gobiernos en los que el fortalecimiento institucional no era una prioridad, lo que sin dudas afectó la legitimidad del sistema.

Con el dictado de la Resolución Ministerial 12/97, se trató de acortar la discrecionalidad en las designaciones al exigir un examen de idoneidad previo. Si bien implicó un avance no fue suficiente, ya que el eje del nombramiento seguía siendo la discrecionalidad del gobierno de turno.

4- M. J. García: “Los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”. Revista Jurídica de Castilla y León Núm. 15, mayo 2008.

5- Fallo de la Cámara CAF, Sala II, en autos “Audero, Nelly Alicia c/ EN- dto. 894/01 s/ proceso de conocimiento”, 16/04/2009.

Por ello, recién en el año 2000, se instituyó la realización de concursos públicos para el acceso al cargo de encargado titular, que no se efectuaron hasta después de las modificatorias de los años siguientes. Así, por Resolución M.J. y D.H. 684/00, modificada por sus similares M.J. y D.H. 638/01 y M.J. y D.H. 267/02, se implementó respecto de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor un mecanismo de designación previo concurso público, “... a fin de garantizar mediante una evaluación de los postulantes a cubrir los cargos de Encargados Titulares el integral, probado y efectivo conocimiento de las tareas propias del cargo” (Res. 238/2003).

Mediante Resolución 238/2003, si bien se eliminó el requisito de evaluación decenal de los encargados ya en funciones, se buscó agilizar el régimen concursal existente, “sin por ello abandonar el sistema de concursos públicos, el cual garantiza la transparencia del mecanismo y redundará positivamente en la prestación del servicio a cargo de los Registros Seccionales mencionados, asegurando el perfil de excelencia y profesionalismo en el cumplimiento de la tarea registral” (Considerandos Res. 238/2003).

Esta Resolución no solo reglamenta el procedimiento de los concursos públicos para cubrir vacantes de los encargados titulares de los RR.SS., sino que instaura el criterio de profesionalidad exigida, acotando la posibilidad de designar idóneos a ciertos supuestos de excepción.

Por su parte, el Decreto 282/2017 dispone que la designación de los encargados titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en todas sus competencias, debe ser precedida por concursos

públicos de oposición y antecedentes llevados a cabo en el ámbito de la citada Dirección Nacional.

Al margen de ello, es innegable que el régimen jurídico actual pone al concurso público en el eje central de legitimación para el acceso al cargo de encargado titular, en tanto funcionario público embestido de competencia para la correcta prestación de este servicio público.

### • La garantía pecuniaria

Con carácter previo a la puesta en funciones, el encargado titular de un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor debe constituir una garantía en favor del Estado Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por un monto equivalente a cuatro veces el total de la recaudación mensual, tomando para ello el promedio de las recaudaciones de los últimos doce meses anteriores al llamado a concurso<sup>6</sup>.

Así el art. 27 de la Resolución M.J.S. y D.H. 238/03 -que deroga Resolución 684/2000-, dispone: "La persona designada como Encargado Titular, con carácter previo a su puesta en funciones, deberá constituir una garantía a favor del ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, destinada a cubrir las eventuales responsabilidades por los daños, y perjuicios que pudiera provocar como consecuencia o resultado de su función. En ningún caso deberá interpretarse su monto como un límite cuantitativo a las eventuales responsabilidades del Encargado".

6- Art. 27, Resolución MJSyDH 238/03 que deroga Resolución 684/2000.

A título ilustrativo, para cubrir un determinado cargo vacante, la disposición que convoca establece:

"17) CONCURSO PÚBLICO N° 156:

Cargo: Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE CLORINDA, Provincia de FORMOSA Jurisdicción: Provincia de FORMOSA.

Dirigido a: abogados, escribanos, contadores públicos e idóneos previstos en el artículo 5° incisos a) y b) de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 238/03 y sus modificatorias. Monto de la garantía: \$ 4.380.436,46"<sup>7</sup>.

Al respecto, es dable advertir que, si bien la garantía como tal tiene por objeto salvaguardar el erario frente a posibles maniobras de quien tiene bajo su órbita la recaudación estatal, no es menos cierto que este requisito vulnera el principio de igualdad constitucional arriba mencionado. Es incompatible con nuestra norma constitucional, la exigencia de un requisito ajeno a la idoneidad para el acceso a un cargo público, como sería analizar la capacidad económica del postulante. Debería pensarse en otra metodología que, sin poner en riesgo las arcas del Estado, garantice el igual acceso de ciudadanos idóneos a la etapa concursal.

No obstante, y conforme fuera advertido por la AGN<sup>8</sup>, tampoco es uniforme la exigencia de constitución de garantía por parte de los encargados de RR.SS., dado que sólo se exige este requisito a los encargados titu-

7- Anexo I, Disposición DNRPA 370 - E/2016.

8- Informe de Auditoría, AGN, 2012, p. 46.

lares de Registros con competencia automotor. Están excluidos los encargados de las restantes competencias y todos los interventores, siendo que desempeñan las mismas funciones y su responsabilidad frente al Estado son las mismas.

### **b. La estabilidad en el cargo. La exigencia del sumario administrativo previo. El Régimen disciplinario**

El agente público designado por concurso público goza de la garantía de la estabilidad en el cargo. La vinculación entre la idoneidad -acreditada mediante la realización del concurso público- y la estabilidad es innegable. En este sentido, la CSJN ha sostenido que dicha estabilidad, a su turno, "... concuerda con el artículo 16 de la Constitución Nacional, dado que, si ha sido respetada, como es debido, la condición de idoneidad que exige esta cláusula para la admisibilidad en los empleos es razonable pensar que el propio Estado estará interesado en continuar teniendo a su disposición un agente salvo que, si de su conducta se trata, medien razones justificadas de cese"<sup>9</sup>.

Cada uno de los Registros Seccionales se encuentra a cargo de un encargado, funcionario público dependiente de la DNRPA sin relación de empleo (art. 1º, Decreto 644/89, modificado por Decreto 2.265/94). Es decir que, aun sabiendo que el encargado titular no ostenta relación de dependencia con el Estado, su

estabilidad está garantizada por el lineamiento constitucional del art. 14 bis y receptada en las normas infraconstitucionales dictadas en consecuencia.

Así, R.I.N.O.F. (Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales) otorga a aquel que accede al cargo de encargado titular la estabilidad en su cargo, al establecer que sólo "... pueden ser removidos por éste, previo sumario y por las causales establecidas taxativamente en la ley (artículo 40 del Decreto - Ley Nº 6582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467 - t.o. por Decreto Nº 4560/73 - y sus modificatorias)" (Cap. I, Secc. 1º, art. 2º).

La estabilidad en el cargo consagrada en el art. 14 bis de la CN, no implica inamovilidad, sino permanencia en el cargo mientras dure la buena conducta. Significa, entonces, que el agente público sólo puede ser removido si comete alguna falta grave prevista en la norma que sea demostrada en un proceso sumario, a efectos de garantizar los principios constitucionales debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

Conforme Gordillo, el sumario tiende a la averiguación de ciertos hechos y a la participación del interesado en su discusión y apreciación para que la administración pública pueda luego decidir si corresponde o no aplicar alguna sanción<sup>10</sup>.

En este sentido, el Decreto 644/89 también fija el régimen de sanciones -apercibimiento, suspensión y remoción- de los encargados titulares de los RR.SS. El art. 9º establece:

9- Fallo CSJN: "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", sentencia del 3/05/2007.

10- Gordillo: "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, Capítulo IV, pág. 248.



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



### **omega** DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales  
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA  
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento  
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado  
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado  
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

“Los Encargados de Registro podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión, de hasta TREINTA (30) días corridos. El acto que disponga la suspensión indicará la fecha a partir de la cual deberá hacerse efectiva, pudiendo delegarse esta atribución en la DNRNPAyCP.

El Encargado suspendido perderá el derecho a percibir los emolumentos por el lapso de la suspensión.

Si la DNRNPAyCP no interviene el Registro durante la suspensión, la pérdida del emolumento a que alude el párrafo anterior, se limitará a un CINCUENTA por ciento (50%).

- c) Remoción;

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.”

Es decir que, los encargados titulares, además de las sanciones propias del régimen disciplinario previsto, responden patrimonial y penalmente por los daños que pudieren ocasionar en el ejercicio de su función. Cabe agregar también las responsabilidades emergentes de las leyes laborales y previsionales por el personal que tienen a su exclusivo cargo.

En lo que respecta al sumario previo, el art. 13 dispone: “La sanción de apercibimiento y la suspensión de hasta tres (3) días no requerirá la instrucción de sumario. Las

demás sanciones disciplinarias se aplicarán previo sumario, que se sustanciará de acuerdo con las normas de esta reglamentación.”

Por su parte, el art. 16, establece que: “Cuando se compruebe o presuma la existencia de irregularidades o faltas que signifiquen responsabilidad patrimonial o disciplinaria y que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 9, incisos b) y c), la DNRNPAyCP solicitará a la Secretaría de Asuntos Registrales la instrucción de sumario al Encargado del Registro Seccional correspondiente”.

### 3. LA CONTRACARA: LA FIGURA DEL INTERVENTOR

#### a. La intervención a un Registro Seccional. Causales

En nuestro sistema, la intervención a un Registro Seccional importa el cese de la actividad por parte del encargado titular. El interventor es designado “... para que ejerza las funciones propias de encargado de Registro”. Tal es así que el interventor asume idénticas responsabilidades que el encargado titular, pero, como se verá, su situación laboral difiere.

La intervención ocurre cuando se corroboran alguna de las causales establecidas por el art. 8° del Decreto 644/89, modificado por su similar 2.265/94, a saber:

- a) Cuando el Registro se encuentre vacante;
- b) Cuando el encargado de Registro se encuentre en uso de la licencia prevista en la norma, por un período que supere los 3 meses;



- c) Cuando el Encargado de Registro haya sido suspendido en los términos del artículo 9 inciso b) o preventivamente con motivo de una instrucción sumarial.
- d) A pedido del propio Encargado de Registro;
- e) Cuando ello fuere necesario para asegurar la continuidad de la prestación del servicio.

Es decir, la función principal del interventor es suplir al órgano individuo hasta que las causales por las cuales se produjo la intervención se regularicen o se designe, mediante concurso público, a un encargado titular.

De la redacción de la norma surge que la intervención tiene amplias causales, lo que implica, como se verá más adelante, una potestad discrecional de la autoridad de aplicación. Una intervención efectuada de forma imprudente podría vulnerar la garantía de estabilidad del encargado titular.

Cabe recordar que, como todos los empleados del encargado de Registro carecen de relación de empleo con el Estado, si cesan las funciones del encargado, v.g. por intervención del Registro Seccional, cesan también las relaciones laborales de sus colaboradores.

### **b. Distinción previa: interventor interno y externo**

#### **Intervención interna**

Se denomina interventores internos al personal de DNRPA que se encuentra temporalmente a cargo de la intervención. Para este caso, rige lo dispuesto en la Resolución

120/12 M.J.yD.H. Esta norma determina como retribución la remuneración propia de su cargo, con más las sumas adicionales que le pudieran corresponder, las que no podrán exceder el equivalente a la remuneración correspondiente al Nivel A, Grado 0 del Agrupamiento General. Con los emolumentos que le hubiese correspondido al encargado, se afrontan los gastos del Registro, girándose el remanente como recaudación a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Estas intervenciones internas suelen efectuarse por un corto periodo de tiempo, cuando se produce una vacante intempestiva a un Registro Seccional y con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

#### **Intervención externa**

La intervención externa la efectúa una persona ajena a la administración pública que no tienen relación de dependencia con DNRPA. Son convocados discrecionalmente por la DNRPA, no hay nómina de carácter público creada a tal efecto. Perciben los mismos emolumentos que les hubieran correspondido a los encargados titulares de encontrarse en el ejercicio de su cargo, en base a una ecuación económica que determina la autoridad de aplicación con los que deberán afrontar los gastos y efectuar las liquidaciones a fin de percibir lo correspondiente a su retribución por sus servicios.

En este trabajo, se analizará la situación normativa de los interventores externos.

### c. La designación del interventor

Conforme fuera dicho<sup>11</sup>, el interventor tiene una relación jurídica con el Estado de naturaleza contractual, ya que éste posee estabilidad en su cargo mientras dure su buena conducta. El interventor ingresa al Estado para desempeñar las funciones de encargado titular.

Lo cierto es que, aunque ejerce una actividad de carácter transitorio, su función es calificada como de funcionario público. Al respecto, Marienhoff aclara: "Como la permanencia constituye el 'principio' en el ejercicio de un cargo público, el carácter temporario de tal ejercicio debe surgir de texto expreso o de la propia índole de la función o actividad, como ocurriría con la designación de un 'interventor' en una repartición administrativa, cuyas funciones son, ciertamente, 'temporarias' y 'excepcionales'. Sería inconcebible una 'intervención' con carácter 'permanente' pues, desde el punto de vista técnico, trátase de una simple medida de control represivo<sup>12</sup>".

Para ser designado interventor, se deben cumplir con los requisitos establecidos por la Disposición D.N. 74/2004. El art. 1º, exige:

- Título profesional de escribano, abogado, contador o relacionado con disciplinas vinculadas con la función registral o de administración.
- Currículum Vitae.
- Mayoría de edad.

- Residencia a no más de 100 km de la sede del Registro Seccional Intervenido.
- Contratación de un seguro integral que cubra las eventuales reparaciones que deban afrontarse como consecuencia del desempeño al frente del Registro Seccional intervenido.

También pueden ser propuestos como interventores quienes no ostenten los títulos profesionales allí enumerados, siempre que se acredite ante esta Dirección Nacional idoneidad para el ejercicio de la función, la que será determinada teniendo en cuenta especialmente la competencia y las necesidades operativas.

El art. 2º dispone que la designación podrá recaer en encargados titulares que desempeñen funciones en jurisdicciones inmediatamente cercanas a la sede del Registro Seccional intervenido, o en encargados suplentes.

Es dable concluir que la figura del interventor registral es una figura de excepción, creada para actuar cuando concurre alguna de las causales establecidas por el art. 8º del Decreto 644/89.

### d. La inestabilidad en el cargo

Al igual que la designación, que es discrecional de la autoridad de aplicación, la remoción de los interventores reviste igual naturaleza. El ordenamiento jurídico aplicable a los interventores nada refiere respecto del plazo durante el cual éste dura en su cargo ni cómo será su remoción. Se entiende que el plazo debe ser razonable, es decir, el necesario para remover las circunstancias que llevaron a intervenir.

11- López, H. I.: "La Responsabilidad del Estado por Remoción del Interventor". Revista Ámbito Registral, febrero de 2016.

12- Marienhoff, M. S.: "Tratado de Derecho Administrativo"; Tomo III, pág. 14.

Lo cierto es que el interventor se encuentra en una situación de precariedad normativa que se traduce en una profunda inestabilidad laboral en el ejercicio de una función pública, a pesar de tener responsabilidades idénticas a las de un encargado titular. En muchas ocasiones, la remoción de interventores se da en el marco de decisiones netamente políticas, que desafectan del cargo a un interventor de forma intempestiva, muchos de los cuales obraron de buena fe y diligentemente en el ejercicio de sus funciones.

Desde la óptica jurídica, la discrecionalidad de la Administración para designar y remover a un interventor es una facultad cuyo uso abusivo puede considerarse arbitrario.

A tal efecto, conviene recordar que todo órgano administrativo posee facultades regladas y discrecionales, sea que las facultades estén expresamente regladas en el ordenamiento jurídico o que las mismas se encuentren al arbitrio, conforme a la apreciación de oportunidad y conveniencia del órgano decisor<sup>13</sup>.

Gordillo<sup>14</sup> enseña que las limitaciones a la discrecionalidad son por lo general más o menos elásticas, imprecisas, en comparación con las facultades regladas que la violación resultante de la mera confrontación del acto con la norma legal. Los límites al ejercicio discrecional están dados por la razonabilidad, la desviación de poder, la buena fe, el "alterum non laedere", entre otros principios del derecho. Cuando se transgredan esos límites, por ejemplo, por la falta de una motivación

suficiente o causa fuente que justifique el dictado del acto, éste puede encontrarse viciado de nulidad.

Las desafectaciones arbitrarias de un agente público atentan contra el sistema republicano, toda vez que: "En el proceder administrativo es principio esencial, e insoslayable, de nuestro sistema republicano...la improcedencia e intrascendencia del levantamiento de cargos que afecten a la persona del empleado público sin el marco imprescindible de un sumario administrativo previo reglado, y la imposibilidad, también de nítida raigambre constitucional, de privar al imputado del no menos insoslayable ejercicio del derecho de defensa. El agente público -el ciudadano en general- debe estar siempre salvaguardado de arbitrariedad alguna y nunca puede ver frustrado su legítimo derecho por acusaciones o declaraciones abstractas y, mucho menos, secretas, respecto de las cuales no puede defenderse, pues ello implicaría exponerlo a posibles abusos de la autoridad pública que quedarían al margen de todo control"<sup>15</sup>.

La discrecionalidad afecta la figura de la intervención en diferentes planos. En un primer lugar, la discrecionalidad en la designación del interventor perjudica al propio Estado, es decir, a toda la ciudadanía que, en lugar de designar aun transitoriamente un funcionario de constatada idoneidad y así dar legitimación a la función pública, válida nombramientos basados en afinidades políticas.

En segundo término, la discrecionalidad afecta lógicamente al propio interventor que, si bien fue designado

13- López, H. I.: "La Responsabilidad del Estado por Remoción del Interventor". Revista *Ámbito Registral*, febrero de 2016.

14- Gordillo, A.: "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo VIII, Capítulo VII.

15- Gordillo, A.: "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo IV, Capítulo IV, página 273.

por una cuestión de “suerte política”, puede ser removido de igual manera, sin la exigencia de un sumario administrativo previo. Además, afecta inevitablemente al personal del Registro Seccional intervenido que encuentra su destino condicionado a la suerte del interventor.

Por último, como se verá a continuación, la precariedad normativa de la intervención afecta también a su colega, el encargado titular.

Es importante advertir que, al margen de las incidencias negativas de la intervención en la actividad, el acto administrativo por el cual se remueve a un interventor externo, alegando que dicha remoción es para asegurar la correcta prestación del servicio, y que no funde la emisión del acto en hechos concretos que ameriten la misma por algún tipo de irregularidad, o que la motivación es por razones “políticas”, es necesario la designación de otro interventor que peca del vicio de “arbitrariedad o desvío de poder”. El acto respectivo, sin que medie justa causa, carece de motivación suficiente y, por lo tanto, incumple con los fines propuestos por la norma, violando la facultad discrecional del estado de remover a un interventor<sup>16</sup>.

### **e. La ausencia de un régimen disciplinario**

Una de las consecuencias de la falta de un marco normativo que regule las intervenciones es la ausencia de un régimen disciplinario como el creado por el Decreto 644/89 para los encargados titulares. Al interventor de un Registro Seccional no le son aplicables las causales

16- López, H. I.: “La Responsabilidad del Estado por Remoción del Interventor”. Revista Ámbito Registral, febrero de 2016.

de remoción, el régimen de sanciones -apercibimientos, suspensiones, remociones- ni el sistema de información sumaria y sumario administrativo, previsto para los encargados titulares.

En otros términos, el Estado no cuenta con los mecanismos institucionales necesarios para controlar el desempeño de un interventor, quien tiene al frente la responsabilidad de la correcta prestación del servicio público.

La única referencia normativa al control que ejerce DN-RPA sobre los interventores es el art. 8° de la Disposición 74/04 que establece que la Coordinación de Intervenciones -hoy a cargo de la Dirección de Registros Seccionales- “... ejercerá el contralor del desempeño del Interventor al frente del Registro Seccional para el que hubiere sido designado ...”.

Pero también es cierto que aplicarle lo dispuesto en el Decreto 6.582/58 y el Decreto 644/89, en principio, sería otorgarle la estabilidad que establece el art. 14 bis de la Constitución Nacional, cuando no fue designado por la autoridad competente mediante el proceso de concurso por oposición y antecedentes y, por ende, gozar de permanencia<sup>17</sup>.

También es evidente que esta dualidad normativa genera una situación de profunda desigualdad entre los interventores y los encargados titulares, pues si aproximadamente el 40% de los Registros se encuentran intervenidos, todo el régimen de contralor y disciplinario de la autoridad de aplicación -DNRPA- se dedica exclusivamente al

17- Op. cit. 16.

60% restante de los Registros Seccionales. Siendo que, se reitera, tanto encargados como interventores ejercen la misma función pública de calificación registral, con idénticas responsabilidades y perciben las mismas retribuciones económicas por el ejercicio de su actividad.

## 4. SITUACIÓN ACTUAL

### Diagnóstico

El problema de las intervenciones no sería tal si las mismas se utilizaran sólo con carácter excepcional -conforme fueron creadas- por un corto lapso temporal y con carácter transitorio ante el inminente llamado a concurso.

Pero los datos indican que las intervenciones son una generalidad. Así, en el año 2012<sup>18</sup> había:

| Total RR.SS.* | RR.SS. Intervenido | Porcentaje de RR.SS. Intervenido |
|---------------|--------------------|----------------------------------|
| 1499          | 703                | 46,8%                            |

\*No se cuenta con datos discriminados por competencia de cada RR.SS.

Conforme fue corroborado por la AGN, de los 209 RR.SS. con competencia automotor intervenidos, sólo se implementaron desde el año 2003 al 2012, 8 etapas de llamados a concurso para cubrir 83 cargos, sin que se haya concretado ninguna designación de encargado titular al año 2012.

18- Datos extraídos del Informe de auditoría, AGN, año 2012, p. 46.

Por su parte, al año 2019<sup>19</sup> hay:

| Competencia*  | Total RR.SS. | RR.SS. Intervenido | Porcentaje RR.SS. Intervenido |
|---------------|--------------|--------------------|-------------------------------|
| Automotor     | 819          | 212                | 25,8%                         |
| Motovehículos | 415          | 309                | 74,45%                        |
| MAVI y CP     | 298          | 229                | 76,8%                         |
| <b>TOTAL</b>  | 1.532        | 750                | <b>48,9%</b>                  |

\*Si bien se discriminó por competencias, muchos encargados/interventores tienen 1, 2 o más competencias.

Por información suministrada por DNRPA, hasta el año 2018 se efectuaron 271 concursos. En lo que respecta a los Registros con competencia en Motovehículos recién este año se efectuó el primer llamado a concurso, mediante DI-2019-42-APN-DNRNPACP#MJ del 01/02/2019.

Es decir que, si bien durante muchos años no se concretaron las etapas concursales correspondientes, ocasionando una acumulación de Registros Seccionales intervenidos, desde un tiempo a esta parte, ha sido objeto de interés de la autoridad de aplicación la regularización de los Registros intervenidos mediante los correspondientes llamados a concursos. No obstante, el número de Registros intervenidos sigue siendo elevado, alcanzando el 48,9% del total.

### Algunos inconvenientes del sistema actual

Este alto porcentaje de interventores y la consecuente dualidad de figuras -interventor vs. encargado titular- trae una serie de consecuencias que pueden ser consideradas nocivas para el sistema registral:

19- Datos solicitados para la elaboración del presente trabajo, suministrados por el director de RR.SS. de la DNRPA.

- El sistema se deslegitima cuando una figura de excepción se torna una figura en un ejercicio ordinario. Como ya fue mencionado, la “normalidad” de la excepción se naturaliza cuando el interventor ocupa el lugar del encargado titular por un plazo mucho mayor que el excepcional, para el que fue creado. Los Registros nuevos o, los Registros vacantes tienen designaciones precarias por un largo periodo de tiempo, lo que indudablemente repercute en la calidad institucional del sistema. Esta suerte de abuso en el uso de la figura del interventor, que son designados con total discrecionalidad por la DNRPA y cuya intervención se extiende por la demora, intencional o no, en el llamado a concurso, perjudica inevitablemente nuestro sistema registral.

Por su parte, y como consecuencia de ello, en la práctica un interventor permanece, por ejemplo, cinco años a cargo de un Registro Seccional hasta que se produzca el llamado a concurso. Esta situación legitima en el cargo por el transcurso del tiempo a una persona que ingresó al sistema sin la idoneidad propia para el mismo. Luego del tiempo transcurrido, el interventor tiene una suerte de “derecho adquirido” o “prescripción adquisitiva”, por las inversiones económicas realizadas y la experiencia generada en esos años, situación que atenta contra el principio constitucional de igualdad al momento de efectuarse el llamado al concurso de ese Registro Seccional.

- La opinión pública es crítica con la discrecionalidad en la designación de los interventores lo que afecta todo un sistema registral centrado en la idoneidad en el ejercicio de la función pública<sup>20</sup>.

Ello, toda vez que la construcción de la opinión pública<sup>21</sup> está fuertemente influenciada por los medios de comunicación y, en este contexto, el servicio público registral no escapa a dicha influencia. En este sentido, la falta de concursos públicos transparentes ha atentado durante años contra la transparencia del sistema porque, como se evidenció en los cuadros anteriores, la gran cantidad de Registros a cargo de interventores designados por exclusiva proximidad política que, frente a la opinión pública detentan un rol idéntico a un encargado titular, terminan deslegitimando la figura de estos últimos y así las del sistema en su conjunto.

- La inestabilidad en el cargo del interventor, que no requiere sumario administrativo previo para su remoción, ocasiona muchas veces desafectaciones arbitrarias que perjudican no solo al interventor designado discrecionalmente sino también a la planta de empleados que ven repentinamente cesada su relación laboral. Los empleados, aparte de requerir la protección propia de toda relación laboral, son el soporte real de la estructura registral.

### Algunas posibles modificaciones al actual sistema

Por todo lo expuesto, se entiende prudente revisar el estatuto existente para la designación, remoción y permanencia de los interventores. Entre las posibilidades, se propone:

---

20-<https://www.lanacion.com.ar/1934672-los-registros-automotores-como-botines-politicos>; <https://www.lanacion.com.ar/2153517-digitalizaran-los-registros-de-autos-para-desarmar-una-millonariacaja-politica>; 21- Bidart Campos: “Lecciones Elementales de la Política”, p. 348: La opinión pública entendida como “la valoración predominante en determinado grupo social sobre un asunto en particular”.



- Hay que asegurar que la apertura de los nuevos Registros se efectúe directamente con encargados titulares designados previo concurso público. La Resolución ministerial 635-E/2017 crea 56 nuevos Registros y dispone el llamado a concurso para cubrir las vacantes. Sin embargo, en muchos casos, dichos Registros se abren con interventores que realizan las inversiones iniciales correspondientes y, por lo tanto, tienen una legítima expectativa en permanecer en el cargo por algunos años.
  - En el caso de vacancia por fallecimiento del encargado, existen profundos cuestionamientos a la forma en la que DNRPA interviene los Registros con el objeto de “garantizar la continuidad en la prestación del servicio”. Se debe considerar la posibilidad de nombrar interventor inmediato al encargado suplente hasta el llamado prioritario al concurso, a efectos de evitar la desafectación intempestiva de los empleados de ese Registro y lograr una transición armoniosa<sup>22</sup>.
  - Revisar el sistema de selección de las intervenciones y restringir su uso a situaciones de excepción.
  - Crear una nómina de carácter público de aquellas personas aptas para ser interventores, por haber superado un examen público previo que acredite la idoneidad. La convocatoria para postularse debe ser abierta.
  - Fijar plazos máximos para que un mismo interventor se encuentre a cargo de un Registro. Cabe recordar que la resolución 356/04, derogada ese mismo año, establecía que las intervenciones serían dispuestas por un plazo máximo de seis meses. Ejemplo: por un periodo máximo de un año, tiempo en el cual se debe sustanciar el concurso respectivo. Si vencido dicho plazo no se efectuó el concurso, se debe seleccionar otro interventor de la nómina para que ocupe el cargo vacante. Este reemplazo solo por el plazo máximo de dos años.
- Por ello, los interventores deben ser seleccionados de una nómina preexistente y por un corto periodo de tiempo. Esto exige, naturalmente, una agilización de las etapas concursales.
- Revisar la exigencia de garantías. La vigencia del principio de igualdad plasmada en la convocatoria a concurso público de antecedentes y oposiciones es incompatible con la exigencia económica de la garantía. Se debe evaluar la implementación de otro mecanismo institucional que proteja el erario y, al mismo tiempo, evite que la condición económica del postulante sea un requisito para el acceso al cargo, violando el art. 16 de la CN., centre la garantía en el circulante recaudatorio (emolumentos registrales) y no, en una garantía como condición previa al acceso al cargo.

22-<https://www.casildaplus.com/enoticias/El-ex-encargado-del-Registro-del-Automotor-Casilda-pide-quehaya-concurso-20170829-0003.html>

## 5. CONCLUSIÓN

La necesaria regulación de la figura del interventor deriva de un uso imprudente, en exceso. La “normalización de la excepción” de la figura de la intervención exige dotar a esta figura de un marco regulatorio más preciso. Partiendo de esta premisa, la idoneidad, estabilidad, régimen disciplinario, ejes del presente trabajo, deberían ser las directrices para guiar la revisión de esta figura registral.

Por otra parte, si bien es innegable la influencia de la política en la actividad registral, su dinamismo no puede afectar las exigencias de este ordenamiento jurídico consolidado a través de los años. La fortaleza del sistema registral argentino es haber construido un régimen jurídico con autonomía y aplicación homogénea en todo el territorio nacional. La vigencia de este sistema jurídico, uniforme en el marco de una gran descentralización territorial, fortalece el federalismo argentino, pero también exige revisiones que se adapten a las exigencias institucionales de esta época. En efecto, los sistemas democráticos actuales exigen profundas reformas tendientes a efectivizar el tan anhelado fortalecimiento institucional, lo que demanda no sólo la homogenización de mecanismos transparentes

e igualitarios de selección, control y permanencia en el cargo sino, también, la eliminación de aquellas prácticas nocivas para el propio sistema y los individuos que la componen.

En este sentido, la facultad discrecional debe ser ejercida dentro de sus límites, a efectos de otorgar legitimación a las decisiones estatales y evitar, así, el dictado de actos administrativos viciados de nulidad por ser arbitrarios o sin causa. Los actos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en general, y de la DNRPAyCP, en particular, no sólo están sujetos a revisión judicial cuando su dictado está viciado por vulnerar un ordenamiento jurídico mayor, sino que su arbitrariedad manifiesta es comúnmente objeto de reproche social.

Es por ello que el fortalecimiento del sistema registral argentino demanda la urgente utilización de las herramientas institucionales clásicas -convocatorias abiertas, concursos públicos, sumarios administrativos, actos administrativos motivados, publicidad en los actos de gobierno- en todas las instancias, lo que solicita una profunda reformulación de la figura del interventor.

## REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Un servicio público con gestión privada orientado al usuario

A partir del proceso de modernización y despapelización, el registro ha alcanzado los niveles actuales de eficiencia en sus prestaciones y pone su infraestructura a disposición de otros organismos públicos y privados.

Entre ellos los principales aspectos positivos del sistema se destacan:

- ✓ La protección de los derechos de los propietarios de automotores y motovehículos, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones entre las partes.
- ✓ La contribución al afianzamiento general de la seguridad jurídica, mediante la central única de inhibiciones.
- ✓ La provisión de información confiable sobre el parque automotor y de motovehículos, disponible para ser utilizada por organismos tanto públicos como privados.
- ✓ La eficiencia y celeridad de los trámites para el usuario.
- ✓ La facilidad de acceder a los trámites web, sin la necesidad de concurrir a una seccional.

- ✓ El asesoramiento profesional para resguardar el patrimonio de los usuarios. En todas las ciudades del país hay un registro seccional. Donde no hay internet, cajeros automáticos, escribanos, o juzgados, hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular.
- ✓ La eficiencia como ente recaudador y fiscalizador de impuestos.
- ✓ La contribución a la creación de empleo, sin que el mismo implique una expansión de los planteles de la administración pública.
- ✓ La autonomía financiera, en tanto y en cuanto los fondos que sostiene al sistema no provienen del tesoro nacional.

En momentos en que la necesidad de modernizar el Estado, para hacerlo más eficiente y orientarlo hacia el ciudadano es un tema central en la agenda social y política, las transformaciones en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aparecen como modelo posible de modernización orientada al usuario.



Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor





# POSTALES DEL ENCUENTRO



# AMBITO REGISTRAL





# AMBITO REGISTRAL





# AMBITO REGISTRAL



## AMBITO REGISTRAL





# AMBITO REGISTRAL





+  
¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?  
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- +  
• FLEXIBILIDAD  
• INTEGRACIÓN  
• RECEPCIÓN  
• WAREHOUSING  
• PICKING

- +  
• LOGÍSTICA  
INVERSA  
• SOPORTE  
• DISTRIBUCIÓN  
• VALOR AGREGADO

+  
SOLUCIONES EN  
**LOGÍSTICA  
INTEGRAL**

Atención exclusiva  
0810-444-0280 / 011-5941-3333  
[www.correoargentino.com.ar](http://www.correoargentino.com.ar)

 **CORREO  
ARGENTINO**  
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345